



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLIV • VIERNES 11 DE JUNIO DE 2004 • SUPLEMENTO DEL NÚMERO 141

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

10884 *ACUERDO Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, hecho en Bruselas el 26 de enero de 2001.*



EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, POR OTRA

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA AUSTRIACA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA FINLANDESA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominados en lo sucesivo "Estados miembros", y

la COMUNIDAD EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo "Comunidad",

por una parte, y

la REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, denominada en lo sucesivo "Egipto",

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos tradicionales existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Egipto, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, sus Estados miembros y Egipto desean fortalecer esos vínculos y establecer relaciones duraderas basadas en la asociación y la reciprocidad;

CONSIDERANDO la importancia que atribuyen las Partes a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas que constituyen la base misma de la asociación;

DESEOSOS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales internacionales de interés mutuo;

CONSIDERANDO la diferencia en el desarrollo económico y social que existe entre Egipto y la Comunidad y la necesidad de consolidar el proceso de desarrollo económico y social en Egipto;

DESEOSOS de reforzar sus relaciones económicas y, en especial, el desarrollo del comercio, la inversión y la cooperación tecnológica, apoyadas por un diálogo regular, en asuntos económicos, científicos, tecnológicos, culturales, audiovisuales y sociales con vistas a mejorar el conocimiento y la comprensión mutuos;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de Egipto respecto al libre comercio, y en especial respecto al cumplimiento de los derechos y de las obligaciones resultantes de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y de los demás acuerdos multilaterales anexos al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

CONSCIENTES de la necesidad de asociar sus esfuerzos para consolidar la estabilidad política y el desarrollo económico en la región mediante el estímulo de la cooperación regional;

CONVENCIDOS de que el Acuerdo de Asociación creará un nuevo clima para sus relaciones,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I**ARTÍCULO 1**

1. Se establece una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Egipto, por otra.

2. Los objetivos de este Acuerdo son:

- proporcionar un marco adecuado para el diálogo político que permita el desarrollo de unas estrechas relaciones políticas entre las Partes;
- establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;
- estimular el desarrollo de relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes a través del diálogo y la cooperación;
- contribuir al desarrollo económico y social de Egipto;
- fomentar la cooperación regional con vistas a la consolidación de la coexistencia pacífica y de la estabilidad económica y política;
- promover la cooperación en otros ámbitos de interés mutuo.

DIÁLOGO POLÍTICO**ARTÍCULO 3**

1. Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que consolidará sus relaciones, contribuirá al desarrollo de una asociación duradera y aumentará la comprensión y la solidaridad mutuas.
2. El propósito del diálogo político y de la cooperación es, en particular:
 - desarrollar una mejor comprensión mutua y una convergencia cada vez mayor de posiciones en cuestiones internacionales, en especial en los aspectos que puedan tener repercusiones importantes en otra una u otra Parte;
 - hacer posible que cada Parte tenga en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
 - aumentar la seguridad y la estabilidad regionales;
 - promover iniciativas comunes.

ARTÍCULO 4

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del propio Acuerdo, se basarán en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fundamenta sus políticas interior y exterior y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo.

El diálogo político cubrirá todos los temas de interés común y, en especial, la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo regional.

ARTÍCULO 5

1. El diálogo político tendrá lugar en intervalos regulares y siempre que sea necesario, en particular:

a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;

b) a nivel de altos funcionarios de Egipto, por una parte, y de la Presidencia del Consejo y de la Comisión, por otra;

- c) aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, entre otros, reuniones informativas periódicas de funcionarios, consultas con ocasión de reuniones internacionales y contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
- d) mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo.

2. Habrá un diálogo político entre el Parlamento Europeo y la Asamblea del Pueblo Egipcio.

TÍTULO II**LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS****PRINCIPIOS DE BASE****ARTÍCULO 6**

La Comunidad y Egipto crearán gradualmente una zona de libre comercio en un periodo de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente título y con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominado GATT.

CAPÍTULO 1**PRODUCTOS INDUSTRIALES****ARTÍCULO 7**

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Egipto clasificados en los capítulos 25 a 97 de la Nomenclatura Combinada y del arancel aduanero egipcio, a excepción de los productos enumerados en el anexo I.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

Se permitirán las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Egipto libres de derechos de aduana y de cualquier otra exacción de efecto equivalente y libres de restricciones cuantitativas y de cualquier otra restricción de efecto equivalente.

ARTÍCULO 8

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto de productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo II se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

- a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75% del derecho de base;
- un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50% del derecho de base;
- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 25% del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

ARTÍCULO 9

- Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90% del derecho de base;
 - cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 75% del derecho de base;
 - cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60% del derecho de base;
 - seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 45% del derecho de base;
 - siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30% del derecho de base;
 - ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 15% del derecho de base;
 - nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo IV se eliminarán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 95% del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90% del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 80% del derecho de base;
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 70% del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60% del derecho de base;
- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50% del derecho de base;
- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 40% del derecho de base;
- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30% del derecho de base;
- trece años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

4. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo V se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 90% del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 80% del derecho de base;
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 70% del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 60% del derecho de base;
- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 50% del derecho de base;
- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 40% del derecho de base;
- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 30% del derecho de base;
- trece años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se reducirá al 20% del derecho de base;

- catorce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción se reducirá al 10% del derecho de base;
- quince años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

ARTÍCULO 11

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9, Egipto podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada para incrementar o reintroducir derechos de aduana.
 2. Estas medidas sólo podrán afectar a industrias nuevas o nacientes o a sectores en restructuración o que estén atravesando dificultades graves, especialmente en los casos en que esas dificultades impliquen problemas sociales graves.
 3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Egipto a productos originarios de la Comunidad que se introduzcan en aplicación de estas medidas excepcionales no podrán superar el 25% *ad valorem* y deberán mantener un margen preferencial para productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.
 4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, excepto cuando el Comité de Asociación autorice una duración más larga. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio máximo.
 5. No se podrán aplicar estas medidas a un producto si han transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.
5. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a las importaciones en Egipto de productos originarios de la Comunidad, con excepción de los de los anexos II, III, IV y V, se suprimirán de conformidad con el calendario pertinente sobre la base de una decisión del Comité de Asociación.
6. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con los apartados 1, 2, 3 y 4 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse por lo que se refiere al producto afectado más allá del período máximo de transición. Si el Comité de Asociación no toma una decisión en los treinta días de la solicitud de revisar el calendario, Egipto podrá suspender el calendario con carácter provisional durante un período que no podrá exceder de un año.
7. Para cada producto afectado, el derecho de base reducido progresivamente tal como se dispone en los apartados 1, 2, 3 y 4 será los índices contemplados en el artículo 18.

Las disposiciones relativas a la supresión de derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTÍCULO 10

6. Egipto informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que prevea adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre las medidas y los sectores afectados antes de ser aplicadas. Al adoptar tales medidas, Egipto proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de los derechos correspondientes mediante plazos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente a su introducción. El Comité de Asociación podrá decidir sobre un calendario diferente.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el Comité de Asociación, para tener en cuenta las dificultades derivadas de la creación de nuevas industrias, podrá excepcionalmente hacer suyas las medidas adoptadas por Egipto con arreglo al apartado 1 por un periodo máximo de cuatro años tras el periodo de transición de 12 años.

ARTÍCULO 14

1. Los productos agrícolas originarios de Egipto enumerados en el protocolo nº 1 estarán sujetos a las medidas establecidas en ese protocolo al ser importados en la Comunidad.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el protocolo nº 2 estarán sujetos a las medidas establecidas en ese protocolo al ser importados en Egipto.

3. El comercio de productos agrícolas transformados contemplados en el presente capítulo estará sujeto a las medidas establecidas en el protocolo nº 3.

ARTÍCULO 15

1. Durante el tercer año de aplicación del Acuerdo, la Comunidad y Egipto examinarán la situación para determinar las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad y Egipto a partir del principio del cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 13.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados entre ambos, así como su particular sensibilidad, la Comunidad y Egipto examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y de manera ordenada y reciproca, la posibilidad de asignarse mutuamente nuevas concesiones.

CAPÍTULO 2

PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS PESQUEROS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Egipto que figuran en los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada y del arancel aduanero egipcio y a los productos enumerados en el anexo I.

ARTÍCULO 13

La Comunidad y Egipto efectuarán progresivamente una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

ARTÍCULO 16

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones y cualquier otra restricción de efecto equivalente en el comercio entre la Comunidad y Egipto serán suprimidas a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

1. En caso de normas específicas introducidas a consecuencia de la ejecución de su política agrícola o de cualquier alteración de las normas actuales, o en caso de cualquier alteración o ampliación de las disposiciones relativas a la ejecución de su política agrícola, la Parte afectada podrá modificar los arreglos derivados del Acuerdo por lo que se refiere a los productos afectados.

2. En estos casos, la Parte afectada informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Egipto, al aplicar el apartado 1, modifique las disposiciones adoptadas por el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte unas ventajas comparables a las dispuestas por el presente Acuerdo.

4. La aplicación del presente artículo deberá ser objeto de consultas en el Consejo de Asociación.

3. La Comunidad y Egipto no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

ARTÍCULO 18

1. Los índices aplicables a las importaciones entre las Partes serán el índice consolidado de la OMC o el índice más bajo aplicado vigente a partir del 1 de enero de 1999. Si, después del 1 de enero de 1999, se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, se aplicará el tipo reducido.

2. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Egipto, salvo que el presente Acuerdo disponga lo contrario.

3. Las Partes se comunicarán mutuamente sus respectivos índices aplicados el 1 de enero de 1999.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19

1. No se concederá a los productos originarios de Egipto, al ser importados en la Comunidad, un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

2. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales para la aplicación del Derecho comunitario a las Islas Canarias.

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni otras restricciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Egipto.

ARTÍCULO 17

ARTÍCULO 22

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
 2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos internos indirectos que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 21

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto alterar el régimen de intercambios previsto en el presente Acuerdo.
 2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Asociación respecto a los acuerdos por los que se creen uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes relacionados con sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En especial, en caso de que un tercer país acceda a la Unión, tal consulta tendrá lugar para asegurarse de que se pueden tener en cuenta los intereses mutuos de las Partes.

Si una de las Partes considera que se están produciendo prácticas de dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra estas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y de la legislación interna relacionada.

ARTÍCULO 23

Sin perjuicio del artículo 34, el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

Hasta tanto las normas necesarias mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 sean adoptadas, en caso de que cualquiera de las Partes compruebe que se está produciendo una subvención en el comercio con la otra Parte a efectos de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, podrá invocar medidas apropiadas contra esta práctica de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y la legislación interna correspondiente.

ARTÍCULO 24

1. Las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias son aplicables entre las Partes.

2. Antes de aplicar las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, la Parte que se proponga aplicar tales medidas suministrará el Comité de Asociación toda la información pertinente requerida para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Para encontrar tal solución las Partes llevarán a cabo inmediatamente consultas en el Comité de Asociación. Si, a consecuencia de las consultas, las Partes no alcanzan un acuerdo en el plazo de treinta días a partir del comienzo de las consultas sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que se propone aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

3. Al seleccionar las medidas de salvaguardia con arreglo al presente artículo, las Partes dará prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

4. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de Asociación y serán objeto de consultas periódicas en seno del Comité, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

- Ninguna disposición del presente Acuerdo será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, orden público o seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas, animales o plantas, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, protección de la propiedad intelectual o de las reglamentaciones relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción encubierta sobre el comercio entre las Partes.
1. Si el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 entraña:
- la reexportación a un país tercero respecto del cual la Parte exportadora mantenga, para el producto afectado, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o

- ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o puedan ocasionar, graves dificultades para la Parte exportadora, esta última podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2.

- Para las situaciones antes mencionadas en el apartado 1 se presentarán a examen al Comité de Asociación. El Comité podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

ARTÍCULO 26

2. Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el apartado 1 se presentarán a examen al Comité de Asociación. El Comité podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

ARTÍCULO 25

3. El concepto de "productos originarios" para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa relativos a ellas figuran en el protocolo nº 4.
- ARTÍCULO 27

ARTÍCULO 28

Se aplicará la Nomenclatura Combinada de las mercancías a la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad. El arancel aduanero egipcio se aplicará a la clasificación de las mercancías para las importaciones en Egipto.

TÍTULO III**DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS****ARTÍCULO 30**

1. Las Partes considerarán ampliar el ámbito del Acuerdo, con el fin de incluir el derecho de establecimiento de las empresas de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las empresas de una Parte a los consumidores de la otra Parte.
2. El Consejo de Asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el apartado 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación del trato de nación más favorecida concedido mutuamente por las Partes de conformidad con sus obligaciones respectivas con arreglo al AGCS, y en particular, su artículo V.

1. Las partes reafirman sus compromisos respectivos de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), anejo al Acuerdo por el que se establece la OMIC y, en especial, el compromiso de concederse recíprocamente el trato de nación más favorecida en el comercio de servicios en los sectores contemplados por estos compromisos.
2. De conformidad con el AGCS, este trato no se aplicará a:

- a) las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes en virtud de las disposiciones de un acuerdo a efectos del artículo V del AGCS o en virtud de medidas adoptadas sobre la base de tal acuerdo;
- b) otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de exenciones por nación más favorecida anexas por cualquiera de las Partes en el AGCS.

TÍTULO IV**MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS****CAPÍTULO 1****PAGOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL****ARTÍCULO 31**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33, las Partes se comprometen a autorizar, en una divisa completamente convertible, cualquier pago a la cuenta corriente.

CAPÍTULO 2**COMPETENCIA Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS**

1. La Comunidad y Egipto garantizarán, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la libre circulación del capital para inversiones directas efectuadas en las empresas constituidas de conformidad con las leyes del país de acogida, y la liquidación o la repatriación de estas inversiones y de cualquier beneficio derivado de las mismas.

2. Las Partes celebrarán consultas con objeto de facilitar los movimientos de capital entre la Comunidad y Egipto y lograrán su liberalización completa tan pronto como se cumplan las condiciones necesarias.

ARTÍCULO 34

1. En razón de su incompatibilidad con el adecuado funcionamiento del presente Acuerdo, y en la medida en que pueda afectar al comercio entre la Comunidad y Egipto, queda prohibido lo siguiente:

- i) Los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

En los casos en que uno o varios Estados miembros de la Comunidad o Egipto se enfrenten o corran el riesgo de enfrentarse a dificultades graves referentes a la balanza de pagos, la Comunidad o Egipto, respectivamente, podrán, de conformidad con las condiciones fijadas en el marco del GATT y de los artículos VIII y XIV de los estatutos del Fondo Monetario Internacional, tomar medidas restrictivas por lo que se refiere a los pagos corrientes si tales medidas son estrictamente necesarias. La Comunidad o Egipto, según el caso, informará inmediatamente de ello a la otra Parte y proporcionará cuanto antes un calendario para la supresión de tales medidas.

ARTÍCULO 33

- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Egipto en conjunto o en una parte importante de ellos;
- iii) toda ayuda pública que falsee o amenace con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinados productos.

2. El Consejo de Asociación aprobará mediante una decisión, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación del apartado 1.

Hasta que estas normas se adopten, se aplicará lo previsto en el artículo 23 por lo que se refiere a la aplicación del inciso iii) del apartado 1.

3. Cada una de las Partes deberá asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y proporcionando, previa petición, información sobre los regímenes de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá proporcionar información sobre casos particulares de ayuda pública.

4. Por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 2 del título II, no se aplicará el inciso iii) del apartado 1. El Acuerdo de la OMC sobre agricultura y las disposiciones pertinentes relativas al Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y derechos compensatorios se aplicarán respecto de estos productos.

- 5. Si la Comunidad o Egipto consideraran que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1, cualquier parte podrá tomar medidas apropiadas previa consulta en el Comité de Asociación o treinta días laborables después de haber remitido tal consulta, siempre y cuando:
 - no se resolviera de forma adecuada con las normas de aplicación mencionadas en el apartado 2, o
 - a falta de tales normas, y si tal práctica provocara o amenazara con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse, cuando las normas de la OMC les sean aplicables, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones establecidas por la OMC o por cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios y aplicable a las Partes.

- 6. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 2, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los requisitos del secreto profesional y comercial.

ARTÍCULO 35

Los Estados miembros y Egipto adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para fin garantizar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Egipto respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

ARTÍCULO 36

Por lo que se refiere a las empresas públicas y las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni se mantenga ninguna medida que peralice los intercambios entre la Comunidad y Egipto de manera contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

ARTÍCULO 37

- 1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo y del anexo VI, las Partes concederán y garantizarán la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual con arreglo a las normas internacionales actuales, incluidos los medios efectivos de hacer cumplir tales derechos.

2. La aplicación del presente artículo y del anexo VI será revisada regularmente por las Partes. En el caso de que surjan problemas en el ámbito de la propiedad intelectual que afecten a las condiciones comerciales, se celebrarán urgentemente consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con objeto de alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

- promover unas relaciones económicas equilibradas entre las Partes;

- apoyar los esfuerzos de Egipto para lograr un desarrollo económico y social sostenible.

ARTÍCULO 38

Las Partes convienen en el objetivo de una liberalización progresiva de la contratación pública. El Consejo de Asociación llevará a cabo consultas sobre la realización de este objetivo.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA

- Las Partes convienen en el objetivo de una liberalización progresiva de la contratación pública. El Consejo de Asociación llevará a cabo consultas sobre la realización de este objetivo.
1. La cooperación se centrará fundamentalmente en los sectores que sufren dificultades internas o se vean afectados por el proceso global de liberalización de la economía egipcia, y en especial por la liberalización del comercio entre Egipto y la Comunidad.

ARTÍCULO 39

Objetivos

1. Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación económica en su interés mutuo.

2. La cooperación económica aspira a:
- fomentar la realización de los objetivos globales del Acuerdo;

ARTÍCULO 40

Ámbito de aplicación

1. La cooperación se centrará en los ámbitos que permitan aproximar aún más las economías de la Comunidad y de Egipto, particularmente los que generen crecimiento y empleo.
2. Del mismo modo, la cooperación se centrará en los ámbitos que permitan aproximar aún más las economías de la Comunidad y de Egipto, particularmente los que generen crecimiento y empleo.
3. La cooperación fomentará la realización de medidas concebidas para desarrollar la cooperación intrarregional.
4. La protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico se tendrá en cuenta en la ejecución de los diversos sectores de cooperación económica para los cuales sea pertinente.
5. Las Partes podrán acordar ampliar la cooperación económica a otros sectores no contemplados por las disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 41

Protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico

1. La protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico se tendrá en cuenta en la ejecución de los diversos sectores de cooperación económica para los cuales sea pertinente.
2. Las Partes podrán acordar ampliar la cooperación económica a otros sectores no contemplados por las disposiciones del presente título.

La cooperación también fomentará el establecimiento de vínculos entre los organismos especializados de la Comunidad y de Egipto y promoverá el intercambio de información y experiencia y la puesta en común de recursos técnicos.

ARTÍCULO 41

Métodos y modalidades

La cooperación económica se realizará en particular mediante:

- a) un diálogo económico regular entre las Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) un intercambio regular de información y de ideas en cada sector de cooperación, que incluya reuniones de funcionarios y expertos;
- c) la transferencia de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;
- d) la realización de acciones conjuntas, como seminarios y talleres, y
- e) la ayuda técnica, administrativa y reglamentaria.

ARTÍCULO 42

Educación y formación

Las Partes cooperarán con el objetivo de seleccionar y utilizar los medios más efectivos para mejorar considerablemente la educación y la formación profesional, en especial por lo que se refiere a las empresas públicas y privadas, los servicios relacionados con el comercio, las administraciones y autoridades públicas, los organismos técnicos, los organismos de normalización y certificación y demás organizaciones pertinentes. En este contexto, se prestará una atención especial al acceso de las mujeres a la enseñanza superior y la formación.

ARTÍCULO 43

Cooperación científica y tecnológica

La cooperación tendrá el objetivo de:

- a) fomentar el establecimiento de vínculos duraderos entre las comunidades científicas de las Partes, especialmente mediante:
 - el acceso de Egipto a los programas comunitarios I+D, de conformidad con las disposiciones existentes referentes a la participación de terceros países;
 - la participación de Egipto en redes de la cooperación descentralizada;
 - la promoción de la sinergia entre la formación y la investigación;
- b) consolidar la capacidad de investigación en Egipto;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías, y la difusión de conocimientos técnicos.

ARTÍCULO 45

Medio ambiente

Cooperación industrial

1. La cooperación aspirará prevenir el deterioro del medio ambiente, controlar la contaminación y asegurar el uso racional de los recursos naturales, con objeto de garantizar un desarrollo sostenible.

La cooperación promoverá y fomentará en especial:

 - el debate relativo a la política industrial y la competitividad en una economía abierta;
2. La cooperación se centrará especialmente en:
 - la desertización;
 - la calidad del agua del Mediterráneo y el control y la prevención de la contaminación marina;
 - la gestión de los recursos hídricos;
 - la gestión de la energía;
 - la gestión de los residuos;
 - la salinización;
 - la gestión medioambiental de las zonas costeras sensibles;
 - el impacto del desarrollo industrial y la seguridad de las instalaciones industriales en especial;
 - el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo;
 - la educación y concienciación sobre el medio ambiente.

La cooperación promoverá y fomentará en especial:

- el debate relativo a la política industrial y la competitividad en una economía abierta;
- la cooperación industrial entre los agentes económicos de la Comunidad y de Egipto, incluido el acceso de Egipto a las redes de la Comunidad para la aproximación de las empresas y las redes creadas en el contexto de la cooperación descentralizada;
- la modernización y restructuración de la industria egipcia;
- la creación de un entorno favorable para el desarrollo de la empresa privada, con objeto de estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial;
- la transferencia de tecnologías, la innovación y la I+D;
- el desarrollo de los recursos humanos;
- el acceso al mercado de capitales para la financiación de inversiones productivas.

ARTÍCULO 46**Inversiones y fomento de las inversiones**

La cooperación tendrá por objetivo incrementar el flujo de capital, los conocimientos técnicos y la tecnología con destino a Egipto, entre otras cosas mediante:

- medios apropiados para determinar las oportunidades de inversión y los canales de información sobre las reglamentaciones de inversión;
- información sobre los regímenes europeos de inversión (asistencia técnica, ayuda financiera directa, incentivos fiscales, seguro de inversión, etc.) relacionados con las inversiones exteriores e incrementando las posibilidades de que Egipto se beneficie de ellos;
- un entorno jurídico conductor a la inversión entre las dos Partes, en su caso mediante la celebración por los Estados miembros y Egipto de acuerdos de protección de la inversión y de acuerdos para impedir la doble imposición;
- un examen de la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*), especialmente para las pequeñas y medianas empresas, y cuando proceda, la celebración de acuerdos entre los Estados miembros y Egipto;
- estableciendo mecanismos para fomentar y promover las inversiones.

La cooperación podrá ampliarse a la planificación y ejecución de proyectos que demuestren la adquisición y utilización efectivas de tecnologías básicas, la utilización de normas, el desarrollo de recursos humanos y la creación de empleo a nivel local.

ARTÍCULO 47**Normalización y evaluación de la conformidad**

Las Partes aspirarán a reducir diferencias en la normalización y la evaluación de la conformidad. La cooperación en este ámbito se orientará especialmente hacia:

- a) las normas en el campo de la normalización, la metrología, las normas de calidad y el reconocimiento de la conformidad, particularmente por lo que se refiere a las normas sanitarias y fitosanitarias para los productos agrícolas y los productos alimenticios;
- b) la modernización del nivel de los organismos encargados de evaluación de la conformidad, vistas a la celebración, a su debido tiempo, de acuerdos mutuos de reconocimiento en el campo de la evaluación de la conformidad;
- c) el desarrollo de estructuras para la protección de los derechos de la propiedad intelectual, industrial y comercial, para la normalización y para la instauración de normas de calidad.

ARTÍCULO 48**Aproximación de las legislaciones**

Las Partes se esforzarán al máximo para aproximar sus legislaciones respectivas con objeto de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

- ARTÍCULO 49
- Servicios financieros
- c) la promoción de la cooperación en asuntos veterinarios y fitosanitarios y en las técnicas ecria, con objeto de facilitar el comercio entre las Partes. A este respecto, las Partes intercambiarán información.

Las Partes cooperarán con vistas a la aproximación de sus normas y modelos, en especial para:

- a) fomentar la consolidación y la reestructuración del sector financiero en Egipto;
- b) mejorar la contabilidad y los sistemas de supervisión y reglamentarios de la actividad bancaria, de seguros y de otras partes del sector financiero en Egipto.

ARTÍCULO 51

Transporte

- a) la modernización y reestructuración de las infraestructuras viarias, portuarias y aeroportuarias vinculadas a las principales líneas transeuropeas de comunicación de interés común;

La cooperación estará dirigida a:

- la reestructuración y modernización de las infraestructuras viarias, portuarias y aeroportuarias vinculadas a las principales líneas transeuropeas de comunicación de interés común;
- la creación y aplicación de normas de funcionamiento comparables a las existentes en la Comunidad;
- la modernización del equipo técnico para el transporte carretera/ferrocarril, el tráfico de contenedores y el transbordo;
- la mejora de la gestión de los aeropuertos, los ferrocarriles y el control del tráfico aéreo, incluida la cooperación entre los organismos nacionales correspondientes;
- la diversificación de la producción y de mercados exteriores, entre otras cosas fomentando la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*) en el sector de las empresas agrícolas;
- la mejora de las ayudas a la navegación.

ARTÍCULO 51

Servicios financieros

Agricultura y pesca

La cooperación estará dirigida a:

- a) la modernización y reestructuración de la agricultura y la pesca, incluidos: la modernización de las infraestructuras y el equipo; el desarrollo de técnicas de envasado, almacenamiento y comercialización, la mejora de canales privados de distribución;
- b) la diversificación de la producción y de mercados exteriores, entre otras cosas fomentando la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*) en el sector de las empresas agrícolas;

ARTÍCULO 50

ARTÍCULO 51

- ARTÍCULO 52
- la participación de organizaciones egipcias en proyectos experimentales y programas europeos en los marcos establecidos;

Sociedad de la información y telecomunicaciones

Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y la comunicación constituyen uno de los elementos clave de la sociedad moderna, esencial para el desarrollo económico y social y piedra angular de la nueva sociedad de la información.

Las actividades de cooperación entre las Partes en este ámbito tendrán por objetivo:

Energía

- un diálogo sobre temas relacionados con los diversos aspectos de la sociedad de la información, incluidas las políticas de telecomunicaciones;
- los intercambios de información y la posible asistencia técnica en temas reglamentarios, normalización, prueba de conformidad y certificación en relación con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones;
- la difusión de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones y el perfeccionamiento de nuevas aplicaciones en estos campos;
- la puesta en práctica de proyectos conjuntos para la investigación, el desarrollo técnico o las aplicaciones industriales en las tecnologías de la información, las comunicaciones, la telemática y la sociedad de la información;

Las áreas prioritarias de cooperación serán:

- la promoción de energías renovables;
- el fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética;
- la investigación aplicada en redes de datos bancarios en los sectores económicos y sociales, vinculando a los operadores comunitarios y egipcios en especial;
- el apoyo a la modernización y al desarrollo de redes las energéticas y a su conexión con las redes de la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 53

- interconexión entre redes y la interoperabilidad de los servicios telemáticos en la Comunidad y Egipto.

ARTÍCULO 54

Turismo

Las prioridades para la cooperación serán:

- promover las inversiones en turismo;
- mejorar el conocimiento de la industria del turismo y dar mayor coherencia a las políticas que afectan al turismo;
- promover un adecuado reparto estacional del turismo;
- promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos;
- resaltar la importancia del patrimonio cultural para el turismo;
- garantizar el mantenimiento de una adecuada interacción entre turismo y medio ambiente;
- hacer más competitivo el turismo fomentando una mayor profesionalidad.

ARTÍCULO 55

Aduanas

1. Las Partes desarrollarán la cooperación aduanera para asegurarse de que se observen las disposiciones sobre el comercio. La cooperación se centrará especialmente en:
 - a) la simplificación de controles y procedimientos referentes al despacho de aduana de las mercancías;
 - b) la introducción del Documento Único Administrativo y de un sistema para vincular los acuerdos de tránsito de la Comunidad y Egipto.
2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente por lo que respecta a la lucha contra el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero, las administraciones de las Partes se prestarán asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del protocolo nº 5.

ARTÍCULO 56

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

El principal objetivo de la cooperación en este ámbito será armonizar la metodología para crear una base fiable para manejar estadísticas en todos los campos contemplados por el presente Acuerdo y que se prestan a la elaboración de estadísticas.

Los organismos sectoriales gubernamentales y no gubernamentales correspondientes, de conformidad con sus propias competencias, trabajando con los organismos competentes de Egipto, la Comunidad y sus Estados miembros, podrán participar en estas operaciones.

ARTÍCULO 57

Blanqueo de dinero

1. Las Partes cooperarán, especialmente con vistas a impedir que sus sistemas financieros se utilicen para blanquear los procedimientos derivados de actividades criminales en general y del tráfico de drogas en particular.
 3. La cooperación adoptará la forma de intercambios de información y, en su caso, de actividades conjuntas sobre:
 - creación o ampliación de instituciones sociales y sanitarias y de centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos;
 - ejecución de proyectos en las áreas de prevención, formación e investigación epidemiológica;
 - fijación de normas efectivas relativas a la prevención del desvío de precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la producción ilícita de narcóticos y sustancias psicotrópicas, de conformidad con las normas internacionales.
2. La cooperación en este ámbito incluirá, en especial, ayuda técnica y administrativa dirigida a fijar normas efectivas relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero de conformidad con las normas internacionales.

ARTÍCULO 58

Lucha contra la droga

1. Las Partes cooperarán en especial para:
 - incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para impedir el suministro y el tráfico ilícito de narcóticos y sustancias psicotrópicas y reducir el uso abusivo de estos productos;
 - fomentar un planteamiento conjunto de la reducción de la demanda.
2. Las Partes determinarán conjuntamente, de conformidad con sus legislaciones respectivas, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para lograr estos objetivos. Sus operaciones, salvo las operaciones conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

ARTÍCULO 59

Lucha contra el terrorismo

De conformidad con los convenios internacionales y con sus legislaciones nacionales respectivas, las Partes cooperarán en este ámbito y se centrarán especialmente en:

- el intercambio de información sobre los medios y métodos utilizados para combatir el terrorismo;

- el intercambio de experiencias por lo que se refiere a la prevención del terrorismo;
- la investigación y los estudios conjuntos en el campo de la prevención del terrorismo.

ARTÍCULO 61

Protección de los consumidores

La cooperación en este ámbito deberá adaptarse a la elaboración de sistemas de protección de los consumidores compatibles en la Comunidad Europea y Egipto y, en la medida de lo posible, deberá implicar:

Cooperación Regional

Esta cooperación se centrará en:

- el desarrollo de infraestructuras económicas;
- la investigación científica y tecnológica;
- el comercio intrarregional;
- asuntos aduaneros;
- asuntos culturales;
- asuntos medioambientales.

ARTÍCULO 60

Cooperación Regional

El incremento de la compatibilidad de la legislación sobre los consumidores para evitar los obstáculos al comercio;

- la creación y el desarrollo de sistemas de información mutua sobre productos alimenticios e industriales peligrosos, y la interconexión de los mismos (sistemas de alerta rápida);
- los intercambios de información y expertos;
- la organización de sistemas de formación y suministro de asistencia técnica.

TÍTULO VI

CAPÍTULO 1

DIÁLOGO Y COOPERACIÓN EN ASUNTOS SOCIALES

ARTÍCULO 62

Las Partes reafirman la importancia que dan al trato justo de sus trabajadores que residan y trabajen legalmente en el territorio de la otra Parte. Los Estados miembros y Egipto, a petición de cualquiera de ellos, acuerdan iniciar negociaciones sobre acuerdos bilaterales reciprocos relacionados con las condiciones de trabajo y los derechos de seguridad social de los trabajadores de Egipto y de los Estados miembros que residan y trabajen legalmente en su territorio respectivo.

ARTÍCULO 63

1. Las Partes mantendrán un diálogo regular sobre asuntos sociales de interés mutuo.

2. Este diálogo se utilizará para lograr medios de avanzar en el ámbito de la circulación de trabajadores y la igualdad de trato y la integración social de los ciudadanos egipcios y comunitarios que residan legalmente en los territorios de sus países de acogida.

3. El diálogo se centrará especialmente en los temas relativos a:

a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades de emigrantes;

b) la emigración;

c) la emigración ilegal;

d) las acciones para fomentar la igualdad de trato entre los ciudadanos egipcios y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el incremento de la tolerancia y la supresión de la discriminación.

Con objeto de consolidar la cooperación entre las Partes en el ámbito social, se llevarán a cabo proyectos y programas en cualquier área de interés para ellas.

Se dará prioridad a:

- a) reducir las presiones migratorias, especialmente mejorando las condiciones de vida, creando empleos y actividades generadoras de renta y desarrollo de la formación en las zonas de las que vienen los emigrantes;
- b) promover el papel de las mujeres en el desarrollo económico y social;
- c) apoyar y desarrollar los programas de planificación familiar y de protección materno-infantil de Egipto;
- d) mejorar el sistema de protección social;
- e) mejorar el sistema de atención sanitaria;
- f) mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas;
- g) ejecutar y financiar programas de intercambio y ocio para grupos mixtos de jóvenes egipcios y europeos residentes en los Estados miembros, con objeto de promover el conocimiento mutuo de sus respectivas culturas e fomentar la tolerancia.

ARTÍCULO 64

El diálogo sobre asuntos sociales se llevará a cabo de conformidad con los mismos procedimientos que los previstos en el título I del presente Acuerdo.

- Egipto acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas.

Los Estados miembros y Egipto también proporcionarán a sus ciudadanos documentos de identidad apropiados a tal efecto.

ARTÍCULO 67

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del presente artículo se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo para finales del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de los capítulos 1 a 3.

CAPÍTULO 2

COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA INMIGRACIÓN ILEGAL Y DE OTROS TEMAS CONSULARES

ARTÍCULO 68

Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. Con este fin:

- cada uno de los Estados miembros acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de Egipto, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas;

Podrán realizarse planes de cooperación en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 66

- Egipto acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya determinado positivamente la situación ilegal de dichas personas.

Los Estados miembros y Egipto también proporcionarán a sus ciudadanos documentos de identidad apropiados a tal efecto.

ARTÍCULO 67

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del presente artículo se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

Por lo que respecta a Egipto, la obligación en virtud del presente artículo se aplicará solamente respecto de las personas que se consideren ciudadanos de Egipto de conformidad con el ordenamiento jurídico egipcio y todas las leyes pertinentes referentes a la ciudadanía.

ARTÍCULO 69

Tras la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes, a petición de cualquiera de ellas, negociarán y celebrarán acuerdos bilaterales entre sí, reglamentando obligaciones específicas para la readmisión de sus nacionales. Estos acuerdos, si una de las Partes lo considera necesario, incluirán también disposiciones sobre la readmisión de nacionales de terceros países. Tales acuerdos precisarán las categorías de personas afectadas por estas disposiciones, así como las modalidades de su readmisión.

Se proporcionará asistencia financiera y técnica adecuada para aplicar estos acuerdos a Egipto.

2. La cooperación en el campo de los medios audiovisuales tendrá como objetivo fomentar a cooperación en ámbitos tales como la coproducción y la formación. Las Partes buscarán maneras de fomentar la participación egipcia en las iniciativas comunitarias en este sector.

3. Las Partes acuerdan que los actuales programas culturales de la Comunidad y de uno o más de los Estados miembros y las actividades suplementarias de interés para ambas Partes podrán ampliarse a Egipto.

COOPERACIÓN EN TEMAS CULTURALES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y AUDIOVISUALES E INFORMACIÓN

CAPÍTULO 3

El Consejo de Asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos se pueden hacer para prevenir y controlar la inmigración ilegal, así como para tratar otros temas consulares.

ARTÍCULO 70

ARTÍCULO 71

1. Las Partes acuerdan promover la cooperación cultural en los campos de interés mutuo, respetando sus respectivas culturas. Mantendrán un diálogo cultural sostenible. Esta cooperación promoverá en especial:

- la conservación y restauración del patrimonio histórico y cultural (tales como monumentos, emplazamientos, artefactos, libros y manuscritos únicos);
- el intercambio de exposiciones de arte, grupos de artes interpretativas, artistas, literatos, intelectuales, acontecimientos culturales;
- las traducciones;
- la formación de las personas que trabajan en el campo cultural.
- la realización de acciones conjuntas, como seminarios y talleres;
- una ayuda reglamentaria administrativa y técnica;
- la difusión de información sobre las iniciativas de cooperación.

- disponer, cuando proceda, medidas suplementarias para que la aplicación de acuerdos bilaterales para impedir y controlar la inmigración ilegal;
- disponer medidas de acompañamiento para el establecimiento y la aplicación de la legislación sobre competencia.

COOPERACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 72

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de Egipto un paquete financiero de cooperación, de conformidad con los procedimientos apropiados y los recursos financieros requeridos.

La cooperación financiera se centrará en:

- promover las reformas concebidas para modernizar la economía;
- modernizar la infraestructura económica;
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo;
- responder a las repercusiones económicas para Egipto de la introducción progresiva de una zona de libre comercio, especialmente mediante la modernización y restructuración de la industria y aumentando la capacidad de exportación del país;
- disponer medidas de acompañamiento para las políticas aplicadas en el sector social;
- promover la capacidad y la aptitud de Egipto en el campo de la protección de los derechos de propiedad intelectual;

ARTÍCULO 73

Para asegurarse de que se adopte un planteamiento coordinado de cualquier problema macroeconómico y financiero excepcional que pudiera surgir a consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes utilizarán el diálogo económico regular previsto en el título V para prestar una atención particular a la supervisión de las tendencias comerciales y financieras entre la Comunidad y Egipto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 74

Se crea un Consejo de Asociación, que se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran, a iniciativa de su Presidente y en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTÍCULO 75

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por los miembros del Gobierno de Egipto, por otra.
 2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.
 3. El Consejo de Asociación aprobará su reglamento interno.
4. La presidencia del Consejo de Asociación la ejercerá, por rotación, un miembro de Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Egipto, de conformidad con las disposiciones de su reglamento interno.

ARTÍCULO 76

- El Consejo de Asociación, con el fin de lograr los objetivos del Acuerdo, estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en éste.

Las decisiones tomadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones apropiadas.

1. El Consejo de Asociación aprobará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 77

1. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Asociación, se crea un Comité de Asociación, que será responsable de la aplicación del Acuerdo.
 2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o una parte de sus competencias.

ARTÍCULO 78

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Egipto, por otra.
2. El Comité de Asociación aprobará su reglamento interno.

ARTÍCULO 76

1. El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y por un representante del Gobierno de Egipto.
2. El Comité de Asociación aprobará su reglamento interno.

ARTÍCULO 79

1. El Comité de Asociación estará facultado para adoptar decisiones sobre la gestión del Acuerdo, así como en las áreas en que el Consejo de Asociación le haya delegado sus competencias.

2. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones por acuerdo entre ambas Partes. Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

3. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas que entrane el cumplimiento de las decisiones a las que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada una de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá nombrar entonces a un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte del conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará a un tercero árbitro.

El Consejo de Asociación nombrará a un tercero árbitro.

ARTÍCULO 80

El Consejo de Asociación podrá decidir la creación de los grupos de trabajo u organismos necesarios para la aplicación del Acuerdo y definirá las características de esos grupos de trabajo u organismos, que le estarán subordinados.

ARTÍCULO 81

El Consejo de Asociación tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la cooperación y contactos entre el Parlamento Europeo y la Asamblea del Pueblo Egipcio.

ARTÍCULO 82

1. Cada una de las Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o el comercio de armas, municiones o material de guerra, o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables con fines defensivos, a condición de que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

ARTÍCULO 83

- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de tensión internacional grave que constituya una amenaza de guerra, o para cumplir las obligaciones ha aceptado con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.
 - impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal;
 - obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica, en especial por lo que se refiere a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 84

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y sin perjuicio de cualquier disposición especial en él contenida:

- las medidas que aplique Egipto respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus empresas;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Egipto no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales egipcios o sus empresas.

ARTÍCULO 85

Por lo que se refiere a los impuestos directos, ninguna disposición del Acuerdo tendrá el efecto de:

- ampliar las ventajas fiscales concedidas por una Parte en cualquier acuerdo o convenio internacional por el que esta Parte esté vinculada;

- 1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.
- 2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en los casos en que la otra Parte haya cometido un incumplimiento grave del presente Acuerdo, suministrará el Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable por las Partes.

Por incumplimiento grave del presente Acuerdo se entenderá la denuncia del presente Acuerdo no sancionada por las normas generales de Derecho Internacional o una violación grave de un elemento esencial del presente Acuerdo, por la que se cree un entorno no propicio para las consultas o en el que un retraso sería perjudicial para los objetivos del presente Acuerdo.

3. En la selección de las medidas apropiadas mencionadas en el apartado 2, deberá darse prioridad a las que menos perturban el funcionamiento del Acuerdo. Las Partes también convienen en que estas medidas se tomarán de conformidad con el Derecho Internacional y serán proporcionales a la violación.

Las medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita. Si una Parte toma una medida como consecuencia de un incumplimiento grave del Acuerdo mencionado en el apartado 2, la otra Parte podrá invocar el procedimiento de solución de diferencias.

ARTÍCULO 89

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El Acuerdo terminará seis meses después de la fecha de esa notificación.

ARTÍCULO 90

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios donde sean aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en las condiciones previstas en dichos Tratados, por una parte, y en el territorio de Egipto, por otra.

ARTÍCULO 91

Los Protocolos I a V y los anexos I a VI forman parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 87

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por *Partes* Egipto, por una parte, y la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y los Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por otra.

ARTÍCULO 88

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesas, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

Hecho en Luxemburgo, el veinticinco de junio del dos mil uno.

ARTÍCULO 92

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen que han finalizado los procedimientos a que hace referencia el primer apartado.

2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo sustituirá el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Egipto, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Egipto, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977.

LISTA DE ANEXOS Y PROTOCOLOS

Protocolo nº 1 Relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Egipto.

Anexo I: Lista de los productos agrícolas y productos agrícolas transformados clasificados en los capítulos 25-97 del sistema armonizado contemplados en los artículos 7 y 12.

Anexo II: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 1 del artículo 9.

Anexo III: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 2 del artículo 9.

Anexo IV: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 3 del artículo 9.

Anexo V: Lista de los productos industriales originarios de la Comunidad contemplados en el apartado 4 del artículo 9.

Anexo VI: Derechos de propiedad intelectual contemplados en el artículo 37.

Protocolo nº 2 Relativo al régimen aplicable a las importaciones en Egipto de productos agrícolas originarios de la Comunidad.

Protocolo nº 3 Relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas transformados.

Protocolo nº 4 Relativo a la definición del concepto "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.

Protocolo nº 5 Relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

ANEXO II

**LISTA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS
TRANSFORMADOS CLASIFICADOS EN LOS CAPÍTULOS 25-97 DEL SISTEMA
ARMONIZADO CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 12**

**LISTAS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD A
LOS QUE SON APLICABLES, AL SER IMPORTADOS EN EGIPTO, LOS CALENDARIOS DE
DESARME ARANCELARIO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 9**

ANEXO I

Código SA	2905.43	(manitol)	2501001	2528900	2709000	2816200	2830100
Código SA	2905.44	(sorbitol)	2502000	2529100	2710001	2816300	2830200
Código SA	2905.45	(glicerol)	2503100	2529210	2710002	2817000	2830300
Partida SA	33.01	(aceites esenciales)	2503900	2529220	2711110	2818100	2830900
Código SA	3302.10	(sustancias odoríferas)	2504100	2529300	2711120	2818200	2831100
Partidas SA	35.01 a 35.05	(sustancias albuminoidales, almidones modificados, colas)	2504900	2530100	2711139	2818300	2831900
Código SA	3809.10	(agentes de acabado)	2505109	2530200	2711140	2819100	2832100
Partida SA	38.23	(ácidos grasos industriales, ácido procedente del refinado del petróleo, alcoholos grasos industriales)	2506100	2530909	2711210	2820100	2832300
Código SA	3824.60	(sorbitol n.e.p.)	2506210	2601110	2711290	2820900	2833210
Partidas SA	41.01 a 41.03	(cueros y pieles)	2506290	2601120	2712100	2821100	2833220
Partida	43.01	(peletería en bruto)	2507000	2601200	2712200	2821200	2833230
Partidas	50.01 a 50.03	(seda cruda y desperdicios de seda)	2508100	2602000	2712900	2822000	2833240
Partidas	51.01 a 51.03	(lana y pelo)	2508200	2603000	2713110	2823000	2833250
Partidas	52.01 a 52.03	(algodón crudo, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)	2508300	2604000	2713120	2825101	2833260
Partida	53.01	(lino en bruto)	2508400	2605000	2713200	2825109	2833270
Partida	53.02	(cáñamo en bruto)	2508500	2606000	2713900	2825200	2833290
Código SA	53.03	(cáñamo en bruto)	2508600	2607000	2714100	2825300	2833300
Partidas SA	54.01	(cueros y pieles)	2508700	2608000	2714900	2825400	2833400
Partida	55.01	(peletería en bruto)	2509000	2609000	2715000	2825500	2834100
Partida	55.02	(seda cruda y desperdicios de seda)	2511100	2610000	2716000	2825600	2834210
Partida	55.03	(lana y pelo)	2511200	2611000	2801200	2825700	2834220
Partida	55.04	(algodón crudo, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)	2512000	2612100	2801300	2825800	2834290
Partida	55.05	(lino en bruto)	2513110	2612200	2802000	2825900	2835000
Partida	55.06	(cáñamo en bruto)	2513190	2613100	2804210	2826110	2835210
Partida	55.07	(cáñamo en bruto)	2513210	2613900	2804290	2826120	2835220
Partida	55.08	(cáñamo en bruto)	2513290	2614000	2804500	2826190	2835230
Partida	55.09	(cáñamo en bruto)	2514000	2615100	2804610	2826200	2835240
Partida	55.10	(cáñamo en bruto)	2517100	2615900	2804690	2826300	2835250
Partida	55.11	(cáñamo en bruto)	2517200	2616100	2804700	2826900	2835260
Partida	55.12	(cáñamo en bruto)	2517300	2616900	2804800	2827100	2835290
Partida	55.13	(cáñamo en bruto)	2517411	2617100	2804900	2827200	2835310
Partida	55.14	(cáñamo en bruto)	2517491	2617900	2805110	2827310	2835390
Partida	55.15	(cáñamo en bruto)	2518100	2618000	2805190	2827320	2836100
Partida	55.16	(cáñamo en bruto)	2518200	2619000	2805210	2827330	2836201
Partida	55.17	(cáñamo en bruto)	2518300	2620110	2805220	2827340	2836301
Partida	55.18	(cáñamo en bruto)	2519100	26220190	2805300	2827350	2836401
Partida	55.19	(cáñamo en bruto)	2519900	26220200	2805400	2827360	2836409
Partida	55.20	(cáñamo en bruto)	2520201	2620300	2809100	2827370	2836500

2521000	2809201	2827380	2836600	2850000	2905170	2911000	2921440
2620400	2810001	2827390	2836700	2851000	2905190	2911100	2921450
2620500	2812100	2827410	2836910	2901109	2905210	2911200	2921490
2620900	2812900	2827490	2836920	2901210	2905220	2911230	2921510
2621000	2812900	2827510	2836930	2901220	2905290	2911290	2921590
2701110	2813100	2827510	2836930	2901230	2905310	2911310	2922110
2701120	2813900	2827590	2836990	2901240	2905320	2911320	2922120
2701190	2814100	2827600	2837110	2901290	2905390	2911330	2922130
2701200	2814200	2828909	2837190	2901290	2905390	2911330	2922130
2702100	2815200	2829110	2837200	2901299	2905410	2911340	2922130
2702200	2815300	2829199	2838000	2902110	2905420	2911420	2922210
2703000	2816100	2829900	2839000	2902190	2911490	2911710	2922220
2839190	2902300	2912500	2917130	2922300	2931200	3003310	38111219
2839200	2902410	2913000	2917140	2922410	2933300	3003901	38111299
2839900	2902420	2905500	2914110	2917190	2922420	2934900	3811909
2840110	2902430	2906110	2914120	2917200	2922490	2935000	3812100
2840190	2902440	2906120	2914130	2917310	2922500	2936100	3812200
2840200	2902500	2906130	2914190	2917320	2923100	3006200	3812300
2840300	2902600	2906140	2914210	2917330	2923200	2936220	3813000
2841100	2902700	2906190	2914220	2917340	2923900	2936230	3814000
2841200	2902900	2906210	2914230	2917350	294100	2936240	3815110
2841300	2902909	2906290	2914290	2917360	2924210	2936250	3815120
2841400	2903110	2907110	2914300	2917370	2924291	2936260	3815190
2841500	2903120	2907120	2914410	2917390	2924299	2936270	3815900
2841600	2903130	2907130	2914490	2918110	2925110	2936280	3816000
2841700	2903140	2907140	2914500	2918120	2925190	2936290	3817100
2841800	2903150	2907150	2914600	2918130	2925200	2936800	3817200
2841900	2903160	2907190	2914690	2918140	2926100	2937100	3818000
2842100	2903190	2907210	2914700	2918150	2926200	2937210	3819000
2842900	2903210	2907220	2915110	2918160	2926900	2937220	3820000
2843100	2903220	2907230	2915120	2918170	2927000	2937290	3821000
2843210	2903230	2907290	2915130	2918190	2928000	2937910	3822000
2843290	2903290	2907300	2915211	2918210	2929100	2937920	3822951
2843300	2903300	2908100	2915220	2918220	2929900	2937990	3823000
2843900	2903400	2908200	2915230	2918230	2930100	2938100	3823101
2844101	2903510	2908300	2915240	2918290	2930200	2938900	3823201
2844109	2903590	2909110	2915290	2918300	2930300	2939100	3823301
2844200	2903610	2909190	2915310	2918900	2930400	2939210	3823400
2844300	2903620	2909200	2915320	2919000	2930900	2939290	3823500
2844400	2903690	2909300	2915330	2920100	2931000	2939300	3823600
2844500	2904100	2909410	2915340	2920900	2932110	2939400	3823700
2845100	2904200	2909420	2915350	2921110	2932120	2939500	3823800
2845900	2904201	2909430	2915390	2921120	2932130	2939600	3802900
2846100	2904209	2909440	2915400	2921190	2932190	2937000	3803000
2846900	2904900	2909490	2915500	2921210	2932210	293909	3804000
2847000	2905110	2909500	2915600	2921220	2932290	2940000	3805100
2848100	2905120	2909600	2915700	2921290	2932900	2941100	3805200
2848900	2905130	2910100	2915901	2921300	2933110	2941200	3805900
2849100	2905140	2910200	2915909	2921410	2933190	2941300	3806100
2849200	2905150	2910300	2916110	2921420	2933210	2941400	3806200
2849900	2905160	2910900	2921430	2921430	2941500	3806300	38063200

2933310	3403119	3806900	3903300	3923501	4401220	4706920	5105101
2933390	3402000	3807001	3903900	3926903	4401300	4706930	5105291
2933400	3001100	3403919	3807009	3904101	4402000	4707100	6812200
2933510	3001200	3403999	3809910	3904300	4401100	4403100	6812400
2933590	3001900	3404100	3809920	3904400	4001210	4403200	6812700
2933610	3002100	3404200	3809930	3904500	4001220	4403201	6812901
2933690	3002200	3404909	3809990	3904610	4001291	4403209	6815201
2933710	3002310	3407001	3810100	3904690	4001301	4403310	7001000
2933790	3002390	3810900	3904900	3905110	4002110	4403320	4802601
2933900	3002901	3811119	3905119	3905190	4002191	4403330	4810991
2934100	3002909	3811199	3905190	3905190	4002201	4403340	4811311
3905900	4002311	4403350	4811312	5303100	7011100	7204100	7403230
3906100	4002391	4403910	4811391	5303900	7011200	7204210	7403290
3906900	4002410	4403920	4812000	5304100	7011900	7204290	7404000
3907100	4002491	4403991	4819501	5304900	7017100	7204300	7405100
3907200	4002510	4403999	4823901	5305110	7017200	7204410	7405900
3907300	4002591	4404100	4823903	5305190	7017900	7204490	7406100
3907400	4002601	4404200	4823904	5305210	7019391	7205210	7406200
3907501	4002701	4406100	4901100	5305290	7102100	7205290	8104900
3907509	4002801	4406900	4901910	5305910	7102210	7205290	8105101
3907600	4002910	4407100	4901990	5404102	7102290	7206901	8204110
3907910	4002991	4407210	4902100	5405002	7102310	7210111	7410211
3907990	4003000	4407220	4902900	5407101	7104200	7210121	7410221
3908100	4004000	4407230	4903000	5501100	7105100	7210901	7501100
3908900	4014100	4407910	4904000	5501200	7105900	7212101	7501200
3909100	4016101	4407920	4905010	5501300	7106910	7218100	7502100
3909200	4016921	4407990	4905910	5501900	7106921	7218900	7502200
3909300	4016992	4408101	4905990	5502000	7108120	7219110	7503000
3909409	4016993	4408201	4906000	5503100	7108131	7219120	7508001
3909500	4017001	4408901	4907001	5503200	7108200	7219130	7606111
3910000	4413000	4907002	5503300	5501900	7110111	7219140	7606121
3911100	4417001	4907010	5503400	5502000	7110191	7219210	7606911
3911900	4421901	4907020	5503900	5503100	7110211	7219220	7606921
3912110	4421903	4911993	5504100	5504100	7110291	7219230	7607111
3912120	4501100	4912100	5504900	5505300	7110311	7219240	7607191
3912209	4501900	4912209	5506100	5506200	7110391	7219310	7607201
3912310	4503100	4912310	5505100	5506300	7110411	7219320	7801100
3912390	4701000	5004001	5505200	5506900	7118100	7220110	7901120
3912900	4702000	5004001	5506100	5507000	7118101	7220120	7901200
3913100	4703110	5004001	5506200	5506200	7112200	7219350	7802000
3913900	4104101	4703190	5505100	5506300	7112900	7219900	7901110
3914000	4104102	4703210	5505200	5506900	7118100	7220110	79112409
3915100	4104291	4703290	5506100	5507000	7118101	7220120	7912209
3915200	4105191	4704110	5602101	5602101	7118109	7220200	8112309
3915300	4106191	4704190	5602210	5602210	7118900	7220900	8001100
3915900	4110060	4704210	5602290	5602290	7118901	7223000	8001200
3917101	4205001	4704290	5602900	5602900	7118902	7225100	8002000
3920101	4206101	4705000	5902100	5902100	7118909	7226100	8101100
3921901	4401100	4706100	5902200	5902200	7201400	7226920	8101910
3923301	4401210	4706910	5902300	5902300	7202410	7302300	8101920

7202490	7302400	8101931	8201400	8402909	842190	8429510	8436200	8445200
7202500	73117002	8101939	8201500	8403100	8422200	8429520	8436290	8445300
7202600	7401100	8101990	8201600	8403900	8413500	8422300	8436800	8445400
7202700	7401200	8102100	8201900	8404101	8413600	8422400	8436910	8445900
7202800	7402800	8102910	8202100	8404109	8413709	8422909	8436990	8446100
7202910	7403110	8102920	8202200	8404202	8413812	8423101	8437100	8446210
7202920	7403120	8102930	8202310	8404209	8413819	8423891	8437800	8446290
7202930	7403130	8102990	8202320	8404209	8413820	8423900	8437900	8446300
7202999	7403190	8103100	8202400	8404901	8413919	8423902	8438100	8447110
7203100	7403210	8103900	8202910	8404909	8413920	8424200	8438200	8447210
7203900	7403220	8104110	8202990	8404909	8414100	8424300	8438300	8447200
8405900	8414200	8424812	8430690	8438400	8448110	8458910	8465950	8502139
8406110	8414309	8424819	8431100	8438500	8448190	8458990	8465960	8502200
8406190	8414400	8431209	8438600	8448600	8448200	8459100	8465990	8502300
8406900	8414599	8431319	8438800	8448800	8448320	8459210	8466100	8502400
8407100	8414809	8424891	8431390	8438900	8448330	8459290	8466200	8477800
8407290	8416100	8425110	8431410	8439100	8448390	8459310	8466300	8479100
8407310	8416200	8425190	8431420	8439200	8448420	8459390	8466910	8479200
8407320	8416300	8425200	8431430	8439300	8448490	8459400	8466920	8479309
8407331	8416900	8455310	8431490	8439910	8448510	8459510	8467110	8504221
8407332	8417100	8425390	8432101	8439990	8448590	8459590	8466931	8479810
8407333	8417200	8425410	8432109	8440100	8449000	8459610	8466939	8479820
8407341	8417800	8425420	8432211	8440900	8451100	8459690	8466940	8479892
8407342	8417901	8425490	8432219	8441100	8451299	8459700	8467110	8479899
8407343	8417909	8426110	8432291	8441200	8451401	8460110	8467190	8479900
8408109	8418501	8426120	8432299	8441300	8451409	8460190	8467810	8504222
8408209	8418611	8426190	8432301	8441400	8449000	8459610	8466939	8479820
8408909	8418691	8426200	8432309	8441800	8451800	8460290	8467900	8504232
8409100	8419200	8426300	8432401	8441900	8451901	8460310	8467920	8480490
8410110	8419310	8426410	8432409	8442100	8451903	8460390	8467990	8504332
8410120	8419320	8426490	8432801	8442200	8451909	8460400	8468100	8504333
8410130	8419390	8426910	8432809	8442300	8452210	8460900	8468200	8504341
8410900	8419400	8426990	8432900	8442400	8452290	8461100	8468800	8504342
8411110	8419500	8427100	8433110	8442501	8452300	8461200	8468901	8504343
8411120	8419600	8427200	8433190	8442509	8452909	8461300	8468902	8504409
8411210	8419810	8428109	8433200	8443110	8453100	8461400	8468909	8504500
8411220	8419890	8428200	8433300	8443120	8453200	8461500	8471100	8504900
8411810	8420101	8428310	8433400	8443190	8453800	8461900	8471200	8505110
8411820	8420109	8428320	8433510	8443210	8453900	8462100	84681900	8505190
8411910	8420911	8428330	8433520	8443290	8454100	8462210	84682100	8505200
8411990	8420919	8428900	8433530	8443300	8454200	8462290	8471930	8505300
8412100	8420991	8428400	8433590	8443400	8454300	8462310	8471990	8505390
8412210	8420999	8428500	8433600	8443500	8454900	8462390	8473300	8508100
8412290	8421110	8428600	8433690	8443600	8455100	8462410	8474100	8508200
8412310	8421129	8428900	8434100	8443900	8455210	8462490	8474200	8508300
8412390	8421190	8429110	8434200	8444000	8455220	8462910	8474310	8508900
8412801	8421219	8429190	8434900	8445110	8455300	8462990	8474320	8513101
8412809	8421220	8429200	8435100	8445120	8455900	8463100	8474390	8513901
8412901	8421290	8429300	8435900	8445130	8456101	8463200	8474809	8514100
8412909	8421390	8429400	8436100	8445190	8456109	8463300	8474900	8514200

8456201	8475100	8501320	8514300	8532220	8542200	8704903	9001100
8456209	8475200	8501330	8514400	8532230	8542800	8708291	9018900
8456300	8475900	8501340	8514900	8532240	8542900	8708401	9005901
8456301	8465000	8476110	8501409	8515110	8532250	8543100	9006100
8456309	8465900	8476110	8501409	8515119	8532290	8543200	9007190
8456901	8465100	8476190	8501519	8515191	8532300	8543300	9007291
8456909	8465911	8476900	8501529	8515199	8532900	8543801	9007919
8457000	8465912	8477100	8501530	8515210	8533100	8543809	9007921
8457200	8465919	8477200	8501610	8515291	8533210	8545900	9010101
8457300	8465920	8477300	8501620	8515299	8533290	8544201	9010109
8458110	8465930	8477400	8501630	8515310	8533310	8544700	9010201
8458190	8465940	8477510	8501640	8515391	9021900	9032890	9506610
8515800	8533390	8545110	8708991	9010209	9022110	9032900	9506620
8515900	8533400	8545190	8709110	9010300	9022190	9035000	9506690
8516904	8533900	8545200	8709190	9010900	9022210	9106100	9506700
8517100	8533109	8545900	8709900	9011100	9022290	9106200	9506910
8517200	8533211	8546101	8713100	9011200	9022300	9106900	9506990
8517301	8533212	8546201	8713900	9011800	9022900	9107000	9507100
8517309	8533290	8547101	8714200	9011900	9023000	9108110	9507200
8517401	8533301	8601100	8801100	9012100	9024100	9108120	9507300
8517402	8533302	8601200	8801900	9012900	9024800	9108190	9507900
8517409	8533400	8602100	8802110	9013100	9024900	9108200	9508000
8517810	8536109	8602900	8802120	9013200	9025110	9108910	9603500
8517820	8536201	8603100	8802200	9013800	9025190	9108990	9607200
8517901	8536300	8603900	8802300	9013900	9025200	9110110	9608601
8517902	8536501	8604900	8802400	9014100	9025800	9110120	9618000
8517909	8536502	8607110	8802500	9014200	9025900	9110190	9705000
8519991	853291	8607120	8803100	9014800	9026100	9110900	
8520901	853313	8607190	8803200	9014900	9026200	9114100	
8522901	8533902	8607210	8803300	9015100	9026800	9114200	
8523111	8540110	8607290	8803900	9015200	9026900	9114300	
8523121	8540120	8607300	8804000	9015300	9027100	9114400	
8523131	854200	8607910	8805100	9015400	9027200	9114900	
8523201	8543300	8607990	8805200	9015800	9027300	9405101	
8523211	8540410	8608000	8901101	9015900	9027400	9405501	
8525200	8540420	8701100	8901102	9016000	9027500	9501000	
8526100	8540490	8701300	8901103	9017100	9027800	9502691	
8526901	8540810	8701901	8902001	9017201	9027900	9502109	
8526921	8540890	8701909	8901301	9017209	9028100	9502910	
8528102	8540910	8704101	8901901	9017300	9028309	9502990	
8530900	8541300	8704231	8904000	9018200	9030100	9503490	
8531109	8541400	8704232	8905100	9018312	9029100	9503200	
8531200	8541500	8704233	8905200	9018319	9029200	9503300	
8531809	854600	8704313	8905900	9018320	9029900	9503410	
8531909	8541900	8704321	8907100	9018320	9030400	9503800	
8532100	8542110	8704322	8907900	9018410	9030810	9503900	
8532210	8542190	8704902	8908000	9018490			

ANEXO III

**LISTAS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD A
LOS QUE SON APLICABLES, AL SER IMPORTADOS EN EGIPTO, LOS CALENDARIOS DE
DESARME ARANCELARIO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9**

9030890	9504100
9030900	9506110
9031100	9506120
9031200	9506190
9031300	9506210
9031400	9506290
9031800	9506310
9031900	9506320
9032100	9506390
9032200	9506510
9032810	9506590

2501009	2833110	3210004	3603000	3808901
2505101	2833190	3211009	36044901	3808909
2505901	2836209	3212901	36044909	3811110
2510100	2836309	3212902	36061100	3811191
2510200	2901101	3213100	3606900	3811211
2517419	2901291	3213900	3701200	3811291
2517499	2902200	3214109	3701301	3811901
2520100	3215110	3701309		
2520209	2902901	3215191	3701910	3904109
2520900	2912600	3215199	3701991	3904210
2523291	3005101	3215900	3701999	3904220
2526100	3005109		3702200	3909401
2526209	3005901		3702310	3916100
2530300			3702320	3916200
2705000			3702390	3916900
2707100	3005909		3702410	3917211
2707200	3006101		3702420	3917221
2707500	3006500		3702430	3917231
2707600	3204110		3702440	3917291
2707910	3204121		3702519	3917311
2707990	3204129		3702529	3917321
2708100	3204130		3702530	3917391
2708200	3204141		3702540	3919900
2710003	3204149		3702559	3919901
2710009	3204150		3702569	3919909
2711131	3204160		3702919	3920109
2803000	3204170	3401111	3702929	3920200
2804100	3204191	3401201	3702930	3920300
2804300	3204199	3402111	3702949	3920410
2804400	3204200	3402121	3702959	3920420
2806100	3204900	3402131	3703109	3920510
2806200	3206100	3402191	3703209	3920590
2809209	3206200	3402901	3703909	3920610
2810009	3206300	3402909	3704000	3920620
2811110	3206410	3403111	3705100	3920630
2811190	3206420	3403191	3705200	3920690
2811210	3206430	3403911	3705900	3920710
2811220	3206490	3403991	3706101	3920720
2811230	3206500	3404901	3706901	3920730

84721100	8409919	8212101	7507120	7307930
5509910	7109009	7002319	7002399	6802101
5509920	7109240	7002399	7002399	6802101
5509990	7110112	7003191	7003191	6802102
5510110	7110192	7003192	7003192	6803000
5510110	7110199	7003200	7004100	6804100
5510200	7110212	7004901	7004901	6804211
5510300	7110292	7004902	7004902	6804230
5510900	7110299	7005101	7005101	6804219
5510900	7110299	7005102	7005102	6804221
5601100	7110312	7005291	7005291	5601210
5601220	7110399	7005292	7005292	5602520
7408220	7605210	7110499	7110499	7409110
7409210	7606919	7110499	7110499	7409190
7409210	7606919	7301409	7301409	7409190
7409290	7606929	8301100	8418691	7408290
7409310	7607119	8301200	8418699	7409310
7409390	7607199	8301300	8418991	7409390
7409400	7607209	8302100	8421910	7409400
7409900	7612909	8302200	8421990	7409900
7409900	7612909	8301500	8421211	7409290
7410110	7616902	8302300	8421230	7409310
7410120	7803000	8302410	8423200	7409390
7410219	7804110	8302420	8423300	7409400
7410229	7804190	8302490	8423810	7409900
74102300	7804210	8302500	8423820	7410110
7411100	7804200	8302600	8423899	7411100
7411210	7805000	8305100	8423901	7411220
7411220	7806000	8305100	8423901	7411220
7411290	7903100	8423902	8424100	7411290
7412092	7903120	8305900	8424100	7412092
7412100	7903900	8305900	8424100	7412100
7412200	7904000	8306100	8428101	7412200
7413000	7905000	8307100	8431201	7413000
7414100	7906000	8307900	8431312	7414100
7414900	7907100	8308100	8448310	7414900
7415100	7907900	8308200	8448410	7415100
7415100	7907900	8311309	8449100	7415320
7415300	8006000	8311309	8469210	7415300
7416000	8205100	8311909	8469290	7416000
7415310	8005100	8311109	8469310	7415310
7419992	8205200	8407339	8407349	8205300
7504000	8205300	8311209	8469390	8205400
7505110	8205510	8311309	8470100	8205400
7505120	8205510	8304100	8470210	8205400
7505210	8205590	8304200	8470290	8205590
7505220	8205700	8304319	8470300	8205700
7505220	8205700	8304399	8470320	8205499
7505220	8205720	8304419	8470400	8205800
75056100	8205800	8304499	8470800	8205900
75056200	8205900	8304519	8470900	8211940
7507110	8205900	8307920	8471410	8205300

8511800	8544419	8714190	9007911
8511900	8544499	8714910	9007929
8511909	8545119	8714920	9008100
8512100	8544499	8714930	9008200
8512200	8544609	8714940	9008300
8512300	8546102	8714950	9008400
8512400	8546209	8714960	9008900
8512900	8546900	8714999	9009110
8513109	8547109	8715000	9009120
8513909	8547200	8716900	9009210
8516291	8547900	8901104	9207100
9209100	9706000		9207900
	9209200		
9209300			
9209910			
9209920			
9209930			
9209940			
9209990			
9302000			
9303100			
9303200			
9303300			
9303900			
9304000			
9305100			
9305210			
9305290			
9305901			
9305999			
9307000			
9401901			
9402100			
9402900			
9405102			
9504200			
9504909			
9506400			
9603210			
9603291			
9603301			
9603400			
9603902			
9604000			
9606100			
9608109			
9608200			
9608310			
9608399			
9608409			

ANEXO IV

**LISTAS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD A
LOS QUE SON APLICABLES, AL SER IMPORTADOS EN EGIPTO, LOS CALENDARIOS DE
DESARME ARANCELARIO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 9**

2515110	3208109	3307901	3926300	4302200	3102300	3306909	3923400	4420909
2515120	3208209	3307909	3926400	4302300	3102400	3307101	3923509	4421100
2515200	3208909	3401119	3926909	4303100	3102500	3307109	3923900	4421902
2516110	3209102	3401190	4010911	4303900	3102600	3307201	3924100	4421909
2516120	3209902	3401209	4010991	4304001	3102700	3307209	3924900	4601100
2516210	3210002	3402200	4015110	4304009	3102800	3307301	3925100	4601200
2516220	3212909	3405100	4015190	4409101	3102900	3307309	3925200	4601910
2516900	3214900	3405200	4015901	4409102	3103100	3307411	3925300	4601990
2523100	3405300	4015909	4409201	4409201	3103200	3307419	3925900	4602100
2523210	3405400	4107109	4409202	4409202	3103900	3307491	3926109	4602900
2523292	3405900	4107219	4410100	4410100	3207100	3307499	3926209	4803009
2523300	3406000	4107299	4410900	4410900	4814200	4910009	5209310	5212250
2523900	3604100	4107909	4411190	4411190	4814300	4911102	5209320	5511300
2704000	3302109	3605000	4108000	4411290	4814901	4911103	5209390	5512110
2706000	3302901	3706109	4109000	4411390	4814909	4911109	5209410	5512190
2707300	3302909	3706902	4411990	4411990	4815000	4911910	5209420	5512210
2707400	3303001	3912201	4201000	4412110	4818200	5007900	5209430	5512290
2801100	3303009	3917109	4202110	4412120	4818300	5007100	5209510	5512990
2807000	3304101	3917219	4202120	4412190	4818400	5007200	5209520	5513110
2808000	3304109	3917229	4202190	4412210	4818500	5007900	5209590	5513101
2915219	3304201	3917239	4202190	4412290	4818900	5111110	5210120	5513120
2939901	3304209	3917299	4202210	4412910	4819101	5111200	5210120	5513190
2939902	3304301	3917319	4202220	4412991	4819109	5111300	5210001	5513210
3003100	3304309	3917329	4202290	4412999	4819201	5111900	5210210	5513220
3003200	3304911	3917330	4202310	4414000	4819209	5112110	5210220	5513230
3003390	3304919	3917399	4202320	4415100	4819300	5112190	5210410	5513390
3003400	3304991	3917400	4202390	4415200	4820109	5112200	5210420	5513410
3004320	3304999	3918100	4202910	4416000	4819509	5112300	5210490	5513420
3003909	3305101	3918900	4202920	4417009	4819600	5112900	5210510	5407520
3004100	3305109	3919100	4202991	4418100	4820101	5113009	5210520	5513430
3004200	3305201	3921902	4202999	4418200	4820109	5208110	5210590	5407540
3004320	3305209	3921903	4203109	4418300	4820200	5208120	5211110	5514110
3004390	3305301	3922100	4203292	4418400	4820209	5208130	5211290	5514220
3004400	3305309	3922200	4418500	4418800	4820509	5208190	5211120	5514230
3004500	3305901	3922900	4418901	4418901	4820901	5208310	5211320	5514210
3004600	3305909	3923109	4418909	4418909	4820909	5208320	5211390	5514220
3004909	3306101	3923219	4419000	4419000	4821100	5208330	5211410	5514330
3102100	3306109	3923290	4420100	4420100	4821900	5208390	5211420	5514390
3102290	3306901	3923309	4420901	4420901	4822100	5208410	5211430	5514410
					4822900	5208420	5211490	5514420
					4823110	5208430	5211510	5514430

4823190	5208490	5211520	5408210	5514490	5702410	5806390	6101900
4823200	5208510	5211590	5408220	5515110	5702420	5806402	6102100
4823510	5208520	5212110	5408230	5515120	5702490	5806409	6102200
4823590	5208530	5212120	5408240	5515130	5702510	5808100	6102300
4823600	5208590	5212130	5408310	5515190	5702520	5808900	6102900
4823709	5209110	5212140	5408320	5515210	5702590	5809000	6103110
4823909	5209120	5212150	5408330	5515220	5702910	5810100	6103120
4909000	5209190	5212210	5408340	5515290	5702920	5810910	6103190
4910002	5209210	5212220	5508101	5515910	5702990	5810920	6103210
4910003	5209220	5212230	5508201	5515920	5703100	5810990	6103220
4910004	5209290	5212240	5511100	5515990	5703200	5811000	6103230
5516120	5703300	5901100	6103290	6108190	6201110	6204520	6211430
5516130	5703390	5901909	6103310	6108210	6201120	6204530	6211490
5516140	5704100	5903109	6103320	6108220	6201130	6204590	6212100
5516210	5704900	5903209	6103350	6108290	6201190	6204610	6212200
5516220	5705000	5903909	6103390	6108310	6201910	6204620	6212300
5516230	5801100	5904100	6103410	6108320	6201920	6204630	6212900
5516240	5801210	5904910	6103420	6108390	6201930	6204690	6213100
5516310	5801220	5904920	6103430	6108910	6201990	6205100	6213200
5516320	5801230	5905000	6103490	6108920	6202110	6205200	6213900
5516330	5801240	5906100	6104110	6108990	6202120	6205300	6214100
5516340	5801250	5906910	6104120	6109100	6202130	6205900	6214200
5516410	5801260	5906990	6104130	6109900	6202190	6206100	6214300
5516420	5801310	5907001	6104190	6110100	6202910	6206220	6214400
5516430	5801320	5907009	6104210	6110200	6202920	6206300	6214900
5516440	5801330	5907099	6104220	6110300	6202930	6206400	6215100
5516910	5801340	5908000	6104230	6110900	6202990	6206900	6215200
5516920	5801350	5908000	6104290	6111100	6203110	6207110	6215900
5516930	5801360	5909900	6104310	6111200	6203120	6207190	6216000
5516940	5801900	6001100	6104320	6111300	6203190	6207210	6217100
5606000	5801901	6001210	6104330	6111900	6203210	6207220	6217900
5607100	5801910	6001220	6104390	6112110	6203220	6207290	6301100
5607210	5801920	6001290	6104410	6112120	6203230	6207910	6301200
5607290	5802110	6001910	6104420	6112190	6203290	6207920	6301300
5607300	5802190	6001920	6104430	6112200	6203310	6207990	6301400
5607410	5802200	6001990	6104440	6112310	6203320	6208110	6301900
5607490	5802300	6002100	6104490	6112390	6203330	6208910	6302100
5607500	5803100	6002200	6104510	6112410	6203390	6208920	6302320
5607900	5803900	6002300	6104520	6112490	6204110	6208990	6302390
5608110	5802410	6004330	6113001	6113009	6204320	6208290	6302290
5608190	5804100	6002420	6104590	6113009	6204330	6208910	6302310
5608900	5804210	6002430	6104610	6114100	6203490	6208920	6302410
5609000	5804290	6002490	6104620	6114200	6204110	6208990	6302390
5701100	5804300	6002910	6104630	6114300	6204120	6209100	6302440
5701900	5805000	6002920	6104690	6114900	6204130	6209200	6302510
5702100	5806102	6002930	6105100	6115110	6204190	6209300	6302520
5702200	5806109	6002990	6105200	6115120	6204210	6209900	6302530
5702310	5806200	6101100	6105900	6115190	6204210	6210100	6302590
5702320	5806310	6101200	6106100	6115200	6204220	6210200	6302600
5702390	5806320	6101300	6106200	6115919	6204230	6210300	6302910

6204290	6302920	6402990	6802219	6913900	7117900	7210310	7216220	7229900
6204310	6302930	6403110	6802221	6914100	7201100	7210390	7216310	7301100
6204320	6211110	6302990	6403190	6802229	6914900	7201200	7216320	7301200
6204330	6211220	6303110	6403200	6802231	7003110	7201301	7216330	7301200
6204390	6211200	6303120	6403230	6802239	7003199	7201309	7216400	7302200
6204410	6211310	6303190	6403400	6802291	7003300	7202991	7216500	7302901
6204420	6211320	6303910	6403510	6802299	7004100	7204500	7216600	7302909
6204430	6211330	6303920	6403590	6802299	7004909	7205100	7210903	7303000
6204440	6211390	6303990	6403910	6802911	7005109	7206100	7210909	7304311
6204490	6211410	6304110	6403990	6802919	7005210	7207110	7211110	7304391
6204510	6211420	6304190	6404110	6802921	7005299	7207120	7211120	7304411
	7006002	7207190		7211191	7217130	7304511	7321830	7614100
6802931	7006009		7211199	7217190	7304591	7311001	7321900	7614900
6802939	7007110		7211210	7217210	7304901	7311009	7322110	7615100
6802991	7007190	7207200		7211220	7217220	7305111	7312101	7615200
6802999	7007210	7208120		7211291	7217230	7305119	7312109	7322900
6805100	7007290	7208130		7211299	7217290	7305121	7312901	7616100
6805200	7008001	7208140		7211300	7217310	7305129	7312909	7616909
6809110	7008009	7208210		7211410	7217320	7305191	7313000	7323920
6809190	7009100	7208220		7211491	7217330	7305199	7314110	7323930
6809902	7009910	7208230		7211499	7217390	7305201	7314190	7323940
6809909	7009920	7208240		7211901	7221000	7305209	7314200	8211100
6810110	7010901	7208310		7211909	7222100	7305319	7314300	8211910
6810190	7010905	7208320		7212210	7222200	7305391	7314410	8211930
6810200	7010909	7208330		7212290	7222300		7314420	8214200
6810910	7013100	7208340		7212300	7222300		7314490	8214909
6810991	7013210	7208350		7212400	7222400		7314500	8215100
6810992	7013290	7208410		7212500	7224100		7305399	8415909
6810999	7013310	7208420		7212600	7224900		7305901	8418101
6811300	7013320	7208430		7213100	7225200		7315190	8418109
6811900	7013390	7208440		7213200	7225300		7315200	8418219
6813100	7013910	7208450		7213310	7225400		7315810	8418221
6813900	7013990	7208902		7213390	7225500		7315820	8418229
6904100	7014009	7208909		7213410	7225900		7315890	8418290
6904900	7016100	7209110		7213490	7226200		7315900	8418299
6905100	7016901	7209120		7213500	7226910		7306209	8418300
6905900	7018100	7209130		7214101	7228100		7306301	8418300
6906000	7018200	7209210		7214109	7228100		7306309	8418300
6907100	7018900	7209220		7214200	7227200		7306401	8418691
6907900	7113110	7209230		7214300	7227900		7306409	8418910
6908101	7113190	7209310		7214400	7228100		7306501	8419191
6908109	7113200	7209320		7214500	7228200		7306509	8419191
6908901	7114110	7209330		7214600	7228300		7306601	8419110
6908909	7114190	7209410		7215100	7228400		7306609	8419191
6910100	7114200	7209420		7215200	7228500		7306901	8419199
6910900	7115909	7209430		7214500	7228600		7306909	8419900
6911100	7116109	7209901		7215300	7228700		7307111	8421121
6911900	7116209	7209902		7215400	7228800		7307119	8422110
6912000	7117110	7209909		7215900	7229100		7307191	8422901
6913100	7117190	7210200		7216210	7229200		7307199	84244811

7308100	7604101	8404909	8424891	8506130	8520390	8544411
7308200	7319300	7604210	8407210	8424901	8506131	8520909
7308300	7319900	7608100	8408101	8424909	8506191	8521100
7308400	7320100	7608200	8408201	8427900	8506901	8521900
7308900	7320200	7609900	8408901	8431311	8507109	8522100
7309000	7320900	7610100	8409911	8450110	8507209	8522902
7310100	7321110	7610900	8409991	8450120	8507400	8522909
7310211	7321120	7611000	8413701	8450190	8507809	8523119
7310212	7321130	7612100	8413811	8450200	8509100	8523129
7310219	7321810	7612901	8413813	8450900	8509200	8523139
7310291	7321820	7613000	8413912	8451210	8509300	8523209
8451902	8509400	8523900	8701901	9006531	9006301	90063900
8452400	8509800	8524100	8702100	9006591	9006401	90064100
8479891	8509900	8510100	8510100	8702900	9018311	9005100
8479891	8510100	8510200	8510200	8703102	9101111	9405200
8480301	8510200	8510909	8510909	8703210	9101121	9405300
8480302	8510909	8516100	8516100	8703221	9101191	9405400
8480309	8516100	8516210	8516229	8703311	9101211	9405509
8481801	8516210	8516330	8523300	8703312	9101291	9405600
8483200	8516299	8516299	8524239	8704109	9101911	9405910
8483300	8516310	8516310	8524909	8704211	9101991	9405920
8502110	8516320	8525109	8525109	8704219	9111100	9405930
8502120	8516330	8525300	8525300	8704229	9111101	9406002
8502131	8516500	8526929	8526929	8704239	9111901	9406009
8504101	8516600	8527110	8527110	8704311	9113100	9502101
8504211	8516710	8527190	8527190	8704319	9113200	9504300
8504221	8516720	8527210	8527210	8704901	9113901	9504400
8504222	8516790	8527290	8527290	8704909	9113902	9504901
8516800	8527310	8527320	8527320	8706000	9113909	9703000
8504223	8516903	8516903	8516903	8707100	9208100	9505100
8504231	8516909	8527390	8527390	8707900	9208901	9505900
8504232	8518100	8527900	8527900	8711101	9305902	9601100
8518210	8528101	8528101	8528101	8711201	9305903	9601900
8518220	8528109	8528109	8528109	8711301	9306100	9602001
8504233	8518290	8528201	8528201	8711401	9306219	9603101
8504310	8518300	8528209	8528209	8711501	9306299	9603102
8504321	8518400	8529108	8529108	8711901	9306309	9603299
8504322	8518500	8529109	8529109	8712001	9306909	9603309
8518900	8529909	8529909	8529909	8714991	9401100	9603309
8519100	8536202	8536202	8536202	8716200	9401200	9605000
8519210	8536503	8536503	8536503	8716310	9401300	9606210
8519290	8536611	8536611	8536611	8716390	9401400	9606220
8519310	8536690	8536690	8536690	8716400	9401500	9606290
8519390	8537201	8537201	8537201	8716800	9401610	9606300
8519400	8537202	8537202	8537202	8903101	9401690	9607110
8519910	8538100	8538100	8538100	8903911	9401710	9607190
8519999	8538900	8538900	8538900	8903921	9401800	9607190
8520100	8539221	8539221	8539221	9002901	9401909	9607110
8520200	8539311	8539311	8539311	9003110	9403100	9607190
8520310	8544209	8544209	8544209			

ANEXO VLISTA DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD
CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9

9608101
9608102
9608391
9608401
9608501
9608509
9608911
9608991
9609101
9612100
9612200

87031030
87031090
87032290
87032310
87032320
87032390
87032400
87033190
87033220
87033290
87033300
87039000
87161000

ANEXO VI

2. Las Partes confirmán la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:

- DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 37
1. Para finales del cuarto año después de la entrada en vigor del Acuerdo, Egipto accederá a los siguientes convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual:
 - Convenio internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
 - Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984).
 - Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (U.P.O.V.) (Acta de Ginebra, 1991).
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid 1989).

- Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Marrakesh, 15 de abril de 1994), teniendo en cuenta el periodo transitorio previsto para los países en desarrollo en el artículo 65 de ese Acuerdo.
- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).
- Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979).

3. El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 68 se aplicará a otros convenios multilaterales.

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Egipto, se admitirán para la importación en la Comunidad, con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.

2. a) Los derechos de aduana se eliminarán o se reducirán según lo indicado en la columna "A",
 - b) Para determinados productos, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de un derecho *ad valorem* y de un derecho específico, los índices de reducción, indicados en las columnas "A" y "C", se aplicarán solamente al derecho *ad valorem*.

3. Para ciertos productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de las contingentes arancelarias enumeradas en la columna "B".

Para las cantidades importadas por encima de los contingentes, los derechos de aduana comunes, según el producto afectado, se aplicarán íntegramente o se reducirán, según se indica en la columna "C".

Para el primer año de aplicación, se calcularán los volúmenes de los contingentes arancelarios a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la proporción del periodo transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Para los productos respecto de los cuales las disposiciones específicas de la columna "D" hacen referencia a este apartado, los volúmenes de los contingentes arancelarios enumerados en la columna "B" serán incrementados anualmente en un 3% del volumen del año anterior; el primer incremento se producirá un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

PROTOCOLO N° 1
RELATIVO AL RÉGIMEN APlicable
A LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE EGIPTO

Anexo del Protocolo nº 1

Código NC	Designación de la mercancía	A	B	C	D
		Reducción del derechos de aduana NMF (1) (%)	Contingente arancelario (toneladas)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (1) (%)	Disposiciones específicas
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212);	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios;	100	2 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0603 10	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, del 1 de octubre al 15 de abril	100	3 000, de ellas 1 000 clasificadas en los códigos NC 0603 10 29 y 0603 10 69	-	Supeditado al cumplimiento de las condiciones acordadas por el Canje de Notas
0604 99	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0701 90 51	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	Año 1: 130 000 Año 2: 190 000 Año 3 y años siguientes: 250 000	60	

5. Del 1 de diciembre al 31 de mayo, para las naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, dentro del límite del contingente arancelario de 34 000 toneladas aplicable para la concesión de los derechos de aduana *ad valorem*, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto, para el cual el derecho específico suministrado en la lista de concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a cero, será:

- 266 euros/tonelada durante un período comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 31 de mayo de 2000;
- 264 euros/tonelada, durante cada período subsiguiente, del 1 de diciembre al 31 de mayo.

Si el precio de entrada para un envío es inferior en un 2%, un 4%, un 6% o un 8% al precio de entrada acordado, el derecho aduanero específico del contingente será igual, respectivamente, al 2%, el 4%, el 6% o el 8% de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92% del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	-	-	
ex 0703 10	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	15 000	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado del Protocolo nº 1
ex 0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	3 000	50	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0704	Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 15 de abril	100	1 500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0705 11	Lechugas repolladas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al 30 de abril	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al final de febrero	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100	Año 1: 15 000 Año 2: 17 500 Año 3 y años siguientes: 20 000	-	
0709	Las demás legumbres, frescas o refrigeradas: - espárragos, del 1 de octubre al final de febrero, - pimientos dulces, del 1 de noviembre al 30 de abril, - las demás legumbres, del 1 de noviembre al final de febrero	100	-	-	

ex 0710	Legumbres y hortalizas congeladas y conservadas provisionalmente, excluido el maíz dulce de las subpartidas 0710 40 00 y 0711 90 30 y excluidas las setas del tipo <i>Agaricus</i> de las subpartidas 0710 80 61 y 0711 90 40	100	Año 1: 1 000 Año 2: 2 000 Año 3 y años siguientes: 3 000	-	
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	100	16 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso peladas o partidas, excluidos los productos para siembra de las subpartidas 0713 10 10, 0713 33 10 y 0713 90 10	100	-	-	
0714 20	Batatas (boniatos), frescas, refrigeradas, congeladas o secas	100	3 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	100	-	-	
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	100	-	-	
0805 10	Naranjas, frescas o secas	100	Año 1: 50 000 (2) Año 2: 55 000 (2) Año 3 y años siguientes: 60 000 (2)	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1

0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos o secos	100	-		
0805 30	Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus Limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescos o secos	100	-	-	
0805 40	Toronjas o pomelos, frescos o secos	100	-	-	
ex 0806 10	Uvas de mesa, frescas, del 1 de febrero al 14 de julio	100	-	-	
ex 0807 11 00	Sandías, frescos, del 1 de febrero al 15 de junio	100	-	-	
ex 0807 19 00	Otros melones, frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100	1 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
0808 20	Peras y membrillos	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas, frescos, del 15 de marzo al 31 de mayo	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0809 40	Flores cortadas, frescas, del 15 de abril al 31 de mayo	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0810 10	Ciruelas y endrinas, del 1 de octubre al 31 de marzo	100	Año 1: 500 Año 2: 1 000 Año 3 y años siguientes: 1 500	-	
0810 90 85	Los demás frutos frescos	100	-	-	

0811 0812	Frutos sin cocer o cocidos con agua o con vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, o conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	100	Año 1: 1 000 Año 2: 2 000 Año 3 y años siguientes: 3 000	-	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón):	100	-	-	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	100	-	-	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias	100	-	-	
1006	Arroz	25	32 000	-	
1202	Cacahuetes	100	-	-	
ex 1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra, excluidas las semillas de remolacha de las subpartidas 1209 11 00 y 1209 19 00	100	-	-	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares	100	-	-	

1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	100	-	-	
1515 50 11	Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (3)	100	1 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
1515 90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar	100	350 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2001 90 10	«Chutney» de mango	100	-	-	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2008 11	Cacahuetes	100	3 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1

2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas	60	-	-	
5301	Lino	100	-	-	

- (1) La reducción del derecho solamente se aplica a los derechos de aduana *ad valorem*
- (2) Contingente arancelario aplicable del 1 de julio al 30 de junio. De este volumen 34 000 toneladas para naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, durante el período del 1 de diciembre al 31 de mayo.
- (3) La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de la Comunidad se admitirán para su importación en Egipto con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.
2. Los derechos de importación sobre las importaciones se eliminarán o se reducirán al nivel indicado en la columna « A ».

3. Para determinados productos, los derechos se eliminarán o se reducirán dentro del límite de un contingente arancelario enumerado en la columna « B ».

PROTOCOLO N° 2
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE
A LAS IMPORTACIONES EN EGIPTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A		B		Contingente arancelario (en toneladas)	Reducción del derecho (%)	Contingente
		Reducción del derecho (%)	Contingente arancelario (en toneladas)	Reducción del derecho (%)	Contingente arancelario (en toneladas)			
0102 10	Animales vivos de la especie bovina - reproductores de raza pura	100%	sin limitación	100%	sin limitación			
0102 90	- los demás	50%	10 000	100%	3 000			
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	50%	25 000	50%	300			
	Leche	100%	sin limitación					
0402 10 10	- en polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5%, para bebés							
0402 10 91	-- excepto para bebés, en envases de peso no inferior a 20 kg							
	- en polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas en peso superior al 1,5% sin adición de azúcar u otros edulcorantes							
0402 21 10	--- para bebés, semidescremada							
	---- las demás, en envase de peso no inferior a 20 kg							
	-- con adición de azúcar u otros edulcorantes							
0402 29 10	--- para bebés, semidescremada							
0402 29 91	--- las demás, en envase de un peso no superior a 20 kg nata							
0402 21 20	- sin adición de azúcar u otros edulcorantes	25%	500	50%	50%			
0402 29 20	- con adición de azúcar u otros edulcorantes							
0405 00 90	Mantequilla y demás grasas y aceites derivados de la leche, en envases de peso no inferior a 20 kg	25%	5 000	100%	15 000			
	Queso y requesón	50%	2 000					
0406 10 90	- queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón, en envases de peso superior a 20 kg							
0406 20 90	- queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases de peso superior a 20 kg							
0406 30 90	- queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases de peso superior a 20 kg							
0406 40 90	- queso de pasta azul, en envases de peso superior a 20 kg							
0406 90 90	- los demás, en envases de peso superior a 20 kg, excluido el queso blanco de leche de vaca con salmuera							
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garzas y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212	100%	Sin limitación	50%	100			
	Plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estacillas e injertos; blanco de setas							
0701 10 00	Patatas para siembra							
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas, excluidas las legumbres secas de las partidas 0713 20 00 (garbanzos) y 0713 90 00 (las demás):							
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados							
0808 10 00	Manzanas frescas, del 1 de enero al 29 de febrero							
0809 20 00	Cerezas frescas							
0812 10 00	Cerezas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación							
1201	Habas de soja, incluso quebrantadas							
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada							
1206	Semilla de girasol, incluso quebrantada							
1207 10	Nuez y almendra de Palma, incluso quebrantadas							
1207 30	Semilla de ricino, incluso quebrantada							
1207 40	Semilla de sésamo (ajonjoli), incluso quebrantada							
1207 50	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas							
1207 92	Semilla de trébol, incluso quebrantada							
1207 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados							
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra							
	Aceite de soja y sus fracciones							
1507 10 90	- aceite en bruto, excepto el destinado a la venta al por menor							
	- purificado (semirefinado), excepto el destinado a la venta al por menor							
1507 19 91	Aceite de grasa(s)							
	- aceite en bruto, excepto el destinado a la venta al por menor							
1512 11 91	- aceite purificado (semirefinado), excepto el destinado a la venta al por menor							
1512 19 91								
2002 90 90	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los tomates enteros o en trozos, de un peso neto superior a 5 kg			50%	500			
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)			50%	100			
2301 20 00	Harna, polvo y «pellizos» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos			100%	10 000			
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales			30%	20 000			

Anexo del Protocolo 2

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A		B		Contingente arancelario (en toneladas)	Reducción del derecho (%)	Contingente
		Reducción del derecho (%)	Contingente arancelario (en toneladas)	Reducción del derecho (%)	Contingente arancelario (en toneladas)			
0402 10 10	Animales vivos de la especie bovina	100%	sin limitación	100%	sin limitación			
0402 10 91	- reproductores de raza pura	50%	10 000	100%	3 000			
0402 21 10	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	50%	25 000	50%	300			
0402 21 20	Leche	100%	sin limitación					
0402 29 10	- en polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5%, para bebés							
0402 29 91	-- excepto para bebés, en envases de peso no inferior a 20 kg							
0405 00 90	Mantequilla y demás grasas y aceites derivados de la leche, en envases de peso no inferior a 20 kg	25%	5 000	100%	15 000			
0406 10 90	Queso y requesón	50%	2 000	100%	15 000			
0406 20 90	- queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón, en envases de peso superior a 20 kg							
0406 30 90	- queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases de peso superior a 20 kg							
0406 40 90	- queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases de peso superior a 20 kg							
0406 90 90	- los demás, en envases de peso superior a 20 kg, excluido el queso blanco de leche de vaca con salmuera							
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garzas y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212	100%	Sin limitación	50%	100			
	Plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estacillas e injertos; blanco de setas							
0701 10 00	Patatas para siembra							
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas, excluidas las legumbres secas de las partidas 0713 20 00 (garbanzos) y 0713 90 00 (las demás):							
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados							
0808 10 00	Manzanas frescas, del 1 de enero al 29 de febrero							
0809 20 00	Cerezas frescas							
0812 10 00	Cerezas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación							
1201	Habas de soja, incluso quebrantadas							
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada							
1206	Semilla de girasol, incluso quebrantada							
1207 10	Nuez y almendra de Palma, incluso quebrantadas							
1207 30	Semilla de ricino, incluso quebrantada							
1207 40	Semilla de sésamo (ajonjoli), incluso quebrantada							
1207 50	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas							
1207 92	Semilla de trébol, incluso quebrantada							
1207 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados							
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra							
	Aceite de soja y sus fracciones							
1507 10 90	- aceite en bruto, excepto el destinado a la venta al por menor							
	- purificado (semirefinado), excepto el destinado a la venta al por menor							
1507 19 91	Aceite de grasa(s)							
	- aceite en bruto, excepto el destinado a la venta al por menor							
1512 11 91	- aceite purificado (semirefinado), excepto el destinado a la venta al por menor							
1512 19 91								
2002 90 90	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los tomates enteros o en trozos, de un peso neto superior a 5 kg			50%	500			
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)			50%	100			
2301 20 00	Harna, polvo y «pellizos» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos			100%	10 000			
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales			30%	20 000			

ARTÍCULO 1

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto de los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad enumerados en el anexo I del presente Protocolo se reducirán progresivamente según los respectivos calendarios siguientes:

PROTOCOLO N° 3
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE
A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 1, los derechos se suprimirán dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo;
- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 2, los derechos serán objeto de las siguientes reducciones:
 - dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -5% del derecho de base;
 - tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -10% del derecho de base;
 - cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -15% del derecho de base.
- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 3, se reducirán los derechos de la siguiente manera:
 - dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -5% del derecho de base;
 - tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -15% del derecho de base;
 - cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -25% del derecho de base.

2. La Comunidad aplicará a los productos agrícolas transformados originarios de Egipto los derechos enumerados en el anexo II del presente Protocolo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.

3. Las reducciones de los derechos de aduana mencionadas en los anexos I y II del presente Protocolo se aplicarán a los derechos básicos mencionados en el artículo 18.

4. El Consejo de Asociación podrá decidir sobre:

- las ampliaciones de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- las modificaciones de los derechos mencionadas en los anexos I y II del presente Protocolo;
- los incrementos o la supresión de los contingentes arancelarios.

ARTÍCULO 2

1. Los derechos aplicados con arreglo al apartado 1 podrán reducirse mediante una decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Egipto; o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

2. Las reducciones mencionadas en el primer guion se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

ARTÍCULO 3

La Comunidad y Egipto se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las Partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:			
1505 10	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0%		
1505 10 90	Para la venta al por mayor			
1505 90	- Las demás	0%		
1505 90 90	-- Para la venta al por mayor	0%		
1506 00 90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0%		
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1515 60	- Aceite de jojoba y sus fracciones:			
1515 60 90	Acetílico de jojoba y sus fracciones para la venta al por mayor	0%		
1518 00 10	Linoxina	0%		
1518 00 90	- Las demás	0%		
1521	Ceras vegetales, cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 10	Ceras vegetales	0%		
1521 90	- Las demás	0%		
1522 00 00	Degrás	0%		
1702	- Los demás azúcares, incluida la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura			
1702 90 10	- Maltosa químicamente pura			
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00	- Sin desgrasar	0%		
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente	0%		
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
1901 10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0%		
1901 90 11-19-21-30-90-91	- Las demás	0%		
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o térida, y corteza de tilo):			
1401 10 00	- bambú	0%		
1401 20 00	- roten	0%		
1401 90 00	- las demás	0%		

Anexo I del Protocolo 3**Cuadro 1**

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	
0405 00 90	Las demás (en envases de más de 20 kg)	0%
0505	Pielles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 00	En bruto	
0505 90 00	Los demás	
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	
0509 90 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0510 00	Ambar gris, castóreo, algalía y almidzcle; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:	
0903 00	Yerba mate	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias péticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagios y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	
1302 19 90	- Algas:	
1302 20 00	-- Los demás:	
1302 20 00	- Materias péticas, pectinatos y pectatos;	
1302 31 00	- Mucilagios y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 32 00	-- Agar-agar	
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o térida, y corteza de tilo):	
1401 10 00	- bambú	0%
1401 20 00	- roten	0%
1401 90 00	- las demás	0%

Cuadro 2

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 20 00	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	0%
2101 30 00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	0%
2905 43 00	Manitol	0%
2905 44 00	D-glucitol (sorbitol)	0%
2905 45 00	Glicerol	0%
3809 10 00	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas	0%
3823 *	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado, aceholes grasos industriales:	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	0%
3823 11 00	Ácido estearíido	0%
3823 12 00	Ácido oleico	0%
3823 13 00	Ácidos grasos del "tall oil"	0%
3823 19	Los demás:	
3823 19 10	Ácidos grasos destilados	0%
3823 19 30	Destilado de ácidos grasos	0%
3823 19 90	Los demás	0%
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales	0%
3824 *	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	" Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0%
	" En disolución acuosa:	0%
3824 60 11	"--- Con D-maniitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0%
3824 60 19	"--- los demás	0%
3824 60 91	"--- Con D-maniitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0%
3824 60 99	"--- los demás	0%
0403	Suero de mantecilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	-15%
	- yogur	
	- los demás	
	--- los demás:	
0403 10 00	- Los demás:	-15%
0403 90	- Los demás:	-15%
0403 90 91	- Los demás:	-15%
0403 90 99	- Los demás:	-15%
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	
0405 00 10	Envase de menos de 20 kg	-15%
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pectínicas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	- De regaliz	
	- De lúpulo	
	-- De pelíre o de raíces que contengan rotenona	
	- Los demás:	
	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	
1302 12 00	- De regaliz	-15%
1302 13 00	- De lúpulo	-15%
1302 14 00	-- De pelíre o de raíces que contengan rotenona	-15%
1302 19	- Los demás:	
1302 19 20	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	-15%
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas	
	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	
1404 20	"-- Interes de algodón	
	"-- tratadas químicamente	
	"-- las demás	
1404 20 10	Las demás	-15%
1404 20 90	Las demás	-15%
1404 90 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
1505 10	-- Grasa de lana en bruto para la venta al por menor	-15%
1505 10 10	- Las demás:	
1505 90	-- Para la venta al por menor	-15%
1516 20 10	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	-15%
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de ese capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):	
	-- para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg	-15%
1517 90	- Las demás:	

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 20 00	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	0%
2101 30 00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	0%
2905 43 00	Manitol	0%
2905 44 00	D-glucitol (sorbitol)	0%
2905 45 00	Glicerol	0%
3809 10 00	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas	0%
3823 *	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado, aceholes grasos industriales:	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	0%
3823 11 00	Ácido estearíido	0%
3823 12 00	Ácido oleico	0%
3823 13 00	Ácidos grasos del "tall oil"	0%
3823 19	Los demás:	
3823 19 10	Ácidos grasos destilados	0%
3823 19 30	Destilado de ácidos grasos	0%
3823 19 90	Los demás	0%
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales	0%
3824 *	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	" Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0%
	" En disolución acuosa:	0%
3824 60 11	"--- Con D-maniitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0%
3824 60 19	"--- los demás	0%
3824 60 91	"--- Con D-maniitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0%
3824 60 99	"--- los demás	0%
0403	Suero de mantecilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	-15%
	- yogur	
	- los demás	
	--- los demás:	
0403 10 00	- Los demás:	-15%
0403 90	- Los demás:	-15%
0403 90 91	- Los demás:	-15%
0403 90 99	- Los demás:	-15%
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	
0405 00 10	Envase de menos de 20 kg	-15%
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pectínicas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	- De regaliz	
	- De lúpulo	
	-- De pelíre o de raíces que contengan rotenona	
	- Los demás:	
	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	
1302 12 00	- De regaliz	-15%
1302 13 00	- De lúpulo	-15%
1302 14 00	-- De pelíre o de raíces que contengan rotenona	-15%
1302 19	- Los demás:	
1302 19 20	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	-15%
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas	
	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	
1404 20	"-- Interes de algodón	
	"-- tratadas químicamente	
	"-- las demás	
1404 20 10	Las demás	-15%
1404 20 90	Las demás	-15%
1404 90 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
1505 10	-- Grasa de lana en bruto para la venta al por menor	-15%
1505 90	- Las demás:	
1505 90 10	-- Para la venta al por menor	-15%
1516 20 10	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	-15%
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de ese capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):	
	-- para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg	-15%
1517 90	- Las demás:	

* Las partidas 3823 y 3824 (y todos los productos incluidos en estos dos grupos) están clasificadas con arreglo a los códigos NC.

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
1517 90 11	---- Margarina líquida para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg ---- Las demás acondicionadas para la venta al por menor	-15% -15%		
1517 90 91	Glicerina: -En bruto - las demás -- para uso farmacéutico -- las demás	-15%	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	-15%
1520 00	Manteeca, grasa y aceite de cacao	-15% -15%	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados	-15%
1520 10 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	-15%	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	-15%
1520 90	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	-15%	-- para uso infantil -- las demás	-15%
1804 00 00	- Las demás	-15%		
1805 00 00	Manteaca en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	-15%	Helados y productos similares incluso con cacao	-15%
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: -- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	-15% -15%	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	-15%
2001 90	-- Palmitos	-15%	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: - Las demás:	-15%
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	-15%	2106 10 00 2106 90 10 2106 90 30 2106 90 90	-15% -15% -15% -15%
2004 10 00	- Patatas	-15%	3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados
2004 90 00	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres: --- Maíz dulce	-15%	3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
2005	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	-15%		
2005 20 00	- Patatas: -- En forma de harinas, sémolas o copos	-15%		
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	-15%		
2101 10 00				
2103	Reparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	-15%		
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	-15%		
2103 20 00	"Ketchup" y demás salsas de tomate	-15%		
2103 30 00	- Harina de mostaza y mostaza preparada: -- las demás	-15% -15%		
2103 90 00				

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
1517 90 11	---- Margarina líquida para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg ---- Las demás acondicionadas para la venta al por menor	-15% -15%		
1517 90 91	Glicerina: -En bruto - las demás -- para uso farmacéutico -- las demás	-15%	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	-15%
1520 00	Manteeca, grasa y aceite de cacao	-15% -15%	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados	-15%
1520 10 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	-15%	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	-15%
1520 90	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: -- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	-15% -15%	-- para uso infantil -- las demás	-15%
1804 00 00	-- Palmitos	-15%		
1805 00 00	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	-15%	2106 10 00 2106 90 10 2106 90 30 2106 90 90	-15% -15% -15% -15%
2001	- Patatas	-15%	3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados
2001 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres: --- Maíz dulce	-15%	3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
2005	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	-15%		
2005 20 00	- Patatas: -- En forma de harinas, sémolas o copos	-15%		
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	-15%		
2101 10 00				
2103	Reparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	-15%		
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	-15%		
2103 20 00	"Ketchup" y demás salsas de tomate	-15%		
2103 30 00	- Harina de mostaza y mostaza preparada: -- las demás	-15% -15%		
2103 90 00				

Cuadro 3

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	-25%
0508 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	-25%
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	-25%
0710 40 00	- Maíz dulce	-25%
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adiconada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90 00	- las demás	-25%
	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	-25%
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	-25%
1506 00 10	- para la venta al por menor	-25%
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	-25%
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	-25%

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, semola, almíbar, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nos 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	-25%
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	-25%
1901 90 29	- Extracto de malta	-25%
1901 90 99	- Los demás	-25%
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, noquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparados	-25%
	- Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	-25%
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cermiduras o formas similares	-25%
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insulfado o tostado (por ejemplo nojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz ¹	-25%
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellois vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblesas, pastas desecadas de harina, almíbar o fécula, en hojas y productos similares	-25%
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90 90	- Las demás	-25%
	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	-25%
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) congeladas:	
2004 90 00	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	-25%

¹ Esta descripción ha cambiado desde 1.1.1996; véase la partida 1904 en el cuadro 3 del anexo II.

Anexo II del Protocolo 3

Cuadro 1

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepción en vinagre o en aceido), sin congelar:	-25%
2005 80 00	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otros códigos:	
2008 11 00	Cacahuetes:	-25%
	-- Manteca de cacahuate	
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	-- Palmitos	-25%
2008 92 00	-- mezclas, sin alcohol añadido	-25%
2008 99 00	-- las demás	-25%
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)	-25%
2201	Aqua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	-25%
2202	Aqua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009;	-25%
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	-25%
3302	Mezcla de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; otras preparaciones basadas en sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas:	
3302 10	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	-25%

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0505	Pielles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas); y plumón, en bruto o sumamente impacado, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	0%
	-- Las demás	0%
	- Esponjas naturales de origen animal:	0%
	-- Las demás	0%
0903 00 00	Yerba mate	0%
1212	Algazolas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1212 20 00	Algazas frescas o secas, incluso pulverizadas	0%
1302	Jugos y extractos vegetales, materias péticas, pectinatos y pectacos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	- Jugos y extractos vegetales:	0%
	-- De regaliz	0%
	-- De júpulo	0%
	-- De peltre o de raíces que contengan rotenona	0%
	-- Los demás	0%
	— Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0%
	— Los demás	0%
	— Medicinales	0%
	-- Materias péticas, pectinatos y pectacos;	0%
	-- Secos	0%
1302 20 10	Mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 20 90	- Los demás	0%
1302 31 00	- Mucilagos y espesantes de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar,	0%
1302 32	incluso modificados:	
	-- Agar-agar	0%
	Mucilagos y espesantes de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar,	
1302 32 10	incluso modificados:	
	-- De algarroba o de la semilla (garrofín)	0%
1305	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0%
1305 10 00	- Grasa de lana en bruto (suarda o sintética)	0%
1305 90 00	- Las demás	0%
1306 00 00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0%

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1515 60	- Aceite de jojoba y sus fracciones:	0%		
1515 60 90	- Las demás:			
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reestimados o estandarizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:			
1516 20	- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opal wax".			
1516 20 10	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	0%		
1517 90 93	-- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo.	0%		
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión del código NC 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capitulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	0%		
1518 00 10	- Linoxina			
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)			
	- Las demás			
	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0%		
	- Las demás:			
	-- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0%		
1518 00 99	-- Las demás	0%		
1520 00 00	- Glicerina, en crudo: aguas y lejas glicerinosas	0%		
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), vera de abejas o de otros insectos y coloradas:			
	Ceras vegetales	0%		
	- Las demás			
	-- Espermaceti, incluso refinado o coloreado			
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas			
	-- Las demás			
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:			
1522 00 10	- Degrás	0%		
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:			
1702 90 10	-- Mielosa químicamente pura	0%		
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)			
1704 90 10	- Los demás			
	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias	0%		
1901 90 91	Sierras de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso, sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin azúcar o fécula glucosa o con menos del 5% en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0%		
2001 90 60	- Palmitos	0%		
2008 11 10	-- Maníteca de cacahuate (cacahuite, maní)	0%		
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:			
2008 91 00	- Palmitos	0%		
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
	-- Extractos, esencias y concentrados:			
	-- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95% en peso	0%		
	- Los demás			
	-- Preparaciones:			
	-- Preparaciones a base de café:			
	-- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0%		
	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
	-- Extractos, esencias y concentrados:			
	-- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0%		
2101 11 19	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:			
	-- Achicoria tostada			
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:			
	-- De achicoria tostada	0%		
2101 30 11				
2101 30 91				

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 60	- Aceite de jojoba y sus fracciones:	0%
1515 60 90	- Las demás:	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reestimados o estandarizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opal wax".	
1516 20 10	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	0%
1517 90 93	-- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo.	0%
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión del código NC 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capitulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	0%
1518 00 10	- Linoxina	
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	
	- Las demás	
	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0%
	- Las demás:	
	-- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0%
1518 00 99	-- Las demás	0%
1520 00 00	- Glicerina, en crudo: aguas y lejas glicerinosas	0%
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), vera de abejas o de otros insectos y coloradas:	
	Ceras vegetales	0%
	- Las demás	
	-- Espermaceti, incluso refinado o coloreado	
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas	
	-- Las demás	
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	- Degrás	0%
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	-- Mielosa químicamente pura	0%
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	
1704 90 10	- Los demás	
	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias	0%

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales			
2102 10	- Levaduras vivas			
2102 10 10	- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0%		
2102 10 31	- Levaduras para panificación.	0%		
2102 10 39	- Levaduras para panificación (excluidas las secas)	0%		
2102 10 90	- Las demás	0%		
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
2102 20 11	- Levaduras muertas: —En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	0%		
2102 20 19	— Las demás	0%		
2102 20 90	- Las demás	0%		
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	0%		
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos, harina de mostaza y mostaza preparada			
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0%		
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	0%		
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.			
2103 30 10	- Harina de mostaza	0%		
2103 30 90	- Mostaza preparada	0%		
2103 90	- Las demás	0%		
2103 90 10	- «Chunney» de mango, líquido			
2103 90 30	- Añejos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2% vol. hasta 49,2% inclusive, y que contengan del 1,5 al 6% en peso de gencianas, especias y de ingredientes diversos, del 4% al 10% de azúcar, y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	0%		
2103 90 90	- Las demás	0%		
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:			
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0%		
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0%		
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas			
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturizadas:			
2106 10 20	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	0%		
2106 90	- Las demás:			
2106 90 92	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	0%		
2201	Aqua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve			
2201 10	- Agua mineral y agua gasificada	0%		
2201 90 00	- Las demás	0%		

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales	
2102 10	- Levaduras vivas	
2102 10 10	- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0%
2102 10 31	- Levaduras para panificación.	0%
2102 10 39	- Levaduras para panificación (excluidas las secas)	0%
2102 10 90	- Las demás	0%
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
2102 20 11	- Levaduras muertas: —En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	0%
2102 20 19	— Las demás	0%
2102 20 90	- Las demás	0%
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	0%
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos, harina de mostaza y mostaza preparada	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0%
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	0%
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.	
2103 30 10	- Harina de mostaza	0%
2103 30 90	- Mostaza preparada	0%
2103 90	- Las demás	0%
2103 90 10	- «Chunney» de mango, líquido	
2103 90 30	- Añejos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2% vol. hasta 49,2% inclusive, y que contengan del 1,5 al 6% en peso de gencianas, especias y de ingredientes diversos, del 4% al 10% de azúcar, y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	0%
2103 90 90	- Las demás	0%
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0%
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0%
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturizadas:	
2106 10 20	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	0%
2106 90	- Las demás:	
2106 90 92	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	0%
2201	Aqua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	
2201 10	- Agua mineral y agua gasificada	0%
2201 90 00	- Las demás	0%

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
ex 1901	Extrato de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de maíz, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 o 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5% en peso, sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las preparaciones clasificadas en el código NC 1901 90 91. ¹	0% + E.A.		
ex 1902	Pasta alimenticia, excepto las pastas rellenas de las subpartidas NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	0% + E.A.		
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemicidras o formas similares	0% + E.A.		
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insulfado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), preocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	0% + E.A.		
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao, hostias, sellitos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblesas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0% + E.A.		
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	0% + E.A.		
2001 90 40	Nanes, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	0% + E.A.		
2004 10 91	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	0% + E.A.		
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, congelado	0% + E.A.		
2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	0% + E.A.		
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	0% + E.A.		

* E.A.: componente agrícola mencionado en el Reglamento (CE) nº 3448/93
 1 Nueva definición a partir de 1.1.1996

Cuadro 2

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0403	Suero de manteca (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao: - Yoghur, aromatizado o con frutas o cacao	0% + E.A.
0403 10 51 a 99	- Los demás, aromatizados o con frutas o cacao	0% + E.A.
0403 90 71 a 99		
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar: - Pastas lácteas para untar: - Con un contenido de grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso	0% + E.A.
0405 20 30	- Con un contenido de grasas superior o igual al 60% pero inferior al 75% en peso	0% - E.A.
0710 40 00	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	0% - E.A.
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impróprio para la alimentación	
ex 1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): - Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15% - Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	0% + E.A.
1517 10 10		0% + E.A.
1517 90 10		0% + E.A.
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	0% + E.A.
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10	0% + E.A.
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las de la subpartida NC 1806 10 15	0% + E.A.

* E.A.: componente agrícola mencionado en el Reglamento (CE) nº 3448/93

Cuadro 3

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable *
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>), preparado o conservado de otra forma sin azúcar y sin alcohol	0% + E.A.
2008 99 91	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados de otra forma sin azúcar y sin alcohol	0% + E.A.
2101 12 98	Preparaciones a base de café	0% + E.A.
2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate	0% + E.A.
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada	0% + E.A.
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada	0% + E.A.
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	0% + E.A.
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las clasificadas en los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 92 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	0% + E.A.
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u horalizadas del código NC 2009, que no contengan productos de los códigos NC 0401 a 0404, inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	0% - E.A.
2202 90 95		
2202 90 99		
2905 43 00	Manitol	0% + E.A.
2905 44	D-glucitol (sorbito)	0% + E.A.
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas	0% + E.A.
ex 3305 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto almidones y féculas esterificados o eternificados del código NC 3505 10 50	0% + E.A.
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	0% + E.A.
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	0% + E.A.
3824 60	Sorbitol excepto el del código NC 2905 44	0% + E.A.

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes anuales (1 000 kg)	Derecho aplicable *
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto el extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10	1 000	0% + (EA -30%)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contenga cacao, excepto las del código NC 1806 10 15	1 200	0% + (EA -30%)
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30, cuscús, incluso preparado	1 500	0% + (EA -30%)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte ¹	1 000	0% + (EA -30%)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletaría, incluso con cacao; hostis, selsos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblesas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 200	0% + (EA -30%)
2004 10 91 2005 20 10	Patatas, en forma de harnas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	1 800	0% + (EA -30%)

* E.A.: componente agrícola según lo mencionado en Reg. (CE) nº 3448/93
¹ Nueva definición de 1.1.96.

E.A.: componente agrícola mencionado en el Reglamento (CE) nº 3448/93

ÍNDICE

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
– Artículo 1	Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"
– Artículo 2	Requisitos generales
– Artículo 3	Acumulación bilateral del origen
– Artículo 4	Acumulación diagonal del origen
– Artículo 5	Productos totalmente obtenidos
– Artículo 6	Productos suficientemente transformados o elaborados
– Artículo 7	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
– Artículo 8	Unidad de calificación
– Artículo 9	Accesorios, piezas de recambio y herramientas
– Artículo 10	Conjuntos o surtidos
– Artículo 11	Elementos neutros
TÍTULO III	CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD
– Artículo 12	Principio de territorialidad
– Artículo 13	Transporte directo
– Artículo 14	Exposiciones

PROTOCOLO N° 4
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A
LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN	TÍTULO VI	DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
-	Artículo 15	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana	- Artículo 31 Asistencia mutua
			- Artículo 32 Verificación de las pruebas de origen
TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN		- Artículo 33 Solución de diferencias
-	Artículo 16	Requisitos generales	- Artículo 34 Sanciones
-	Artículo 17	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1	- Artículo 35 Zonas francas
-	Artículo 18	Expedición <i>a posteriori</i> de certificados de circulación de mercancías EUR.	TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA
-	Artículo 19	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1	- Artículo 36 Aplicación del Protocolo
-	Artículo 20	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente	- Artículo 37 Condiciones especiales
-	Artículo 21	Condiciones para extender una declaración en factura	TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES
-	Artículo 22	Exportador autorizado	- Artículo 38 Modificaciones del Protocolo
-	Artículo 23	Validez de la prueba de origen	- Artículo 39 Aplicación del Protocolo
-	Artículo 24	Presentación de la prueba de origen	- Artículo 40 Mercancías en tránsito o en depósito
-	Artículo 25	Importación fraccionada	
-	Artículo 26	Exenciones de la prueba de origen	
-	Artículo 27	Documentos justificativos	
-	Artículo 28	Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos	
-	Artículo 29	Discordancias y errores de forma	
-	Artículo 30	Importes expresados en euros.	

TÍTULO I

ANEXOS

ANEXO I:

DISPOSICIONES GENERALES

ANEXO II: Notas introductorias a la lista del anexo II

ANEXO II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que los productos fabricados puedan obtener el carácter originario

ANEXO II (a): Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que los productos fabricados contemplados en el apartado 2 del artículo 6 puedan obtener el carácter originario

ANEXO III: Lista de los productos originarios de Turquía a los que no se aplica lo dispuesto en el artículo 4, enumerados por el orden de los capítulos y subpartidas del sistema armonizado

ANEXO IV: Certificado de circulación de mercancías EUR.1

ANEXO V:

Declaración en factura

ANEXO VI:

Declaraciones conjuntas

- A efectos del presente Protocolo se entenderá por:
- a) *fabricación*: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
 - b) *materia*: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
 - c) *producto*: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
 - d) *mercancías*: tanto las materias como los productos;
 - e) *valor en aduanas*: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

f) *precio franco fábrica*: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Egipto en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración c transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exprese el producto obtenido;

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Comunidad o de Egipto en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración c transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exprese el producto obtenido;

ARTÍCULO 2

g) *valor de las materias*: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Egipto;

h) *valor de las materias originarias*: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;

i) *valor añadido*: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas que no sean originarias del país en que se obtuvieron dichos productos;

j) *capítulos y partidas*: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SAC»;

k) *clasificado*: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) *envío*: los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) *territorios*, incluye las aguas territoriales.

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Egipto:
- a) los productos enteramente obtenidos en Egipto, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Egipto que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Egipto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3**Acumulación bilateral del origen**

1. **Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Egipto cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país.** No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.
 2. **Las materias originarias de Egipto se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella.** No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.
3. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. La Comunidad y Egipto se comunicarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1.
 4. Una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 3, y se haya acordado una fecha para la entrada en vigor de estas disposiciones, cada Parte cumplirá sus propias obligaciones de notificación e información.

ARTÍCULO 4**Acumulación diagonal del origen****ARTÍCULO 5**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las materias originarias de Argelia, Chipre, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Egipto, Turquía* o Cisjordania y la Franja de Gaza, a efectos de los Acuerdos entre la Comunidad y Egipto y estos países se considerarán originarias de la Comunidad o de Egipto cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.
1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Egipto:
- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en ellos;

* La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo III del presente Protocolo.

- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Egipto por sus buques;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
 - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
 - k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.
- Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.
- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Egipto;
 - b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la CE o de Egipto;

ARTÍCULO 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

- c) que pertenezcan al menos en su 50% a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Egipto o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de Egipto, y la mitad como mínimo de cuyo capital, además, en el caso de sociedades de personas o sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Egipto o de Estados miembros de la CE; y
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Egipto.

2. Las expresiones *sus buques y sus buques factoría* empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Egipto;
 - b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la CE o de Egipto;

2. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

- Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará durante tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:
- su valor total no supere el 10% del precio franco fábrica del producto;
 - no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envases y las divisiones o agrupaciones de bultos,
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Egipto;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

ARTÍCULO 7

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Egipto sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

- Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 8

Unidad de clasificación

1. La unidad de clasificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de clasificación;

- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

- Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 10

Conjuntos o surtidos

- Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 11

Elementos neutros

- Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;

- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Egipto o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Egipto.

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Sudáfrica, salvo lo dispuesto en el artículo 4.
 2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Egipto a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; así como
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.
- i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y así como
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

ARTÍCULO 13

(c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

ARTÍCULO 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 4 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Egipto se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Rumanía hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Egipto;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; así como
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de otro de los países citados en el artículo 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Egipto del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en Egipto a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresamente o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinjen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará durante seis años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Egipto podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- b) se percibirá un derecho de aduana del 10%, o todo tipo inferior en vigor en Egipto, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del periodo transitorio mencionado en el artículo 6 del Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

TÍTULO V

ARTÍCULO 16

PRUEBA DE ORIGEN

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Egipto, así como los productos originarios de Egipto para su importación en la Comunidad, previa presentación:
- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo IV; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo V, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).
- a) se percibirá un derecho de aduana del 5%, o todo tipo inferior en vigor en Egipto, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o de Egipto cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo IV. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

ARTÍCULO 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

"EXPEDIDO A POSTERIORI", "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT",
 "DELIVRE A POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI",
 "AFGEGEVEN A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY",
 "UDSTEDT EFTERFØLGENDE", "EKΔAOΘEN EK TΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ",
 "EMITIDO A POSTERIORI", "ANNEITU JÄLKIKÄTEEN",
 "UTFÄRDAT I EFTERHAND", "صدرت بالآخر رسمياً" .

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

2. A efectos de la aplicación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obtren en su poder.

3. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

"DUPLICADO", "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAT",
 "DUPLICATE", "", "ANTIPPAΦΟ", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE",
 "صورة ثانية الأصل" .

4. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

5. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, original válido a partir de esa fecha.

- ARTÍCULO 20
- Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Egipto, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Egipto. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 substitutorios los expedirá la aduana bajo control se encuentren los productos.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo V, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:
 - a) un exportador autorizado a efectos del artículo 22, ó
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de uno de los demás países contemplados en el artículo 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 22**ARTÍCULO 23****Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 24**Presentación de la prueba de origen**

- Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

- ARTÍCULO 25
- Importación fraccionada
- Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1.200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 27

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EJR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de alguno de los demás países citados en el artículo 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

1. Los productos enviados a particulares por particulares en pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 ó en una hoja de papel adjunta a este documento.
 - a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
 - b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Egipto donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Egipto, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Egipto donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Egipto de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en el artículo 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

ARTÍCULO 28
Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de ésta, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

ARTÍCULO 29
Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 30
Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, de Egipto o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.
4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de Egipto serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de Egipto. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Asistencia mutua
- ARTÍCULO 31
1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de Egipto se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR 1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Egipto se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR 1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

- ARTÍCULO 32
- Verificación de las pruebas de origen
5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, de Egipto o de otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la conciencia del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquier medidas precautorias que consideren necesarias.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

ARTÍCULO 33

Solución de diferencias

- En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de asociación.
- En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

ARTÍCULO 34**TÍTULO VII****Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

CEUTA Y MELILLA**ARTÍCULO 36****ARTÍCULO 35****Zonas francas**

1. La Comunidad y Egipto tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona francesa situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Egipto e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Egipto disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo n° 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Egipto concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

ARTÍCULO 37

2) Productos originarios de Egipto:

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un único territorio.

- 3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Egipto» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.
- 4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengán a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la Comunidad o de Egipto, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ARTÍCULO 38

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 39

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Egipto tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Anexo I del Protocolo 4

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

5. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que ese carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Egipto.

- Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

1. La descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

6. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobreponen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

7. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

8. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

9. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

- En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.
10. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.
- Nota 4:**
11. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
12. La expresión «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
13. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
14. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.
- Nota 5:**
15. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
16. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.
- Las materias textiles básicas son las siguientes:
- seda,
 - lana,
 - pelos ordinarios,
 - pelos finos,
 - crines,

- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

- Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Ejemplo:

- Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10% del peso del tejido.

- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas de polietrafluoretileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fénmeno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorizados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorizados.

- Ejemplo:
- Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.
18. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esta tira.

Nota 6:

- Ejemplo:
- Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.
- Ejemplo:
- Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquier materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 por ciento del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.
19. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplen la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.
20. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

- Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, corcho botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

17. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.

21. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

23. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ¹;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;
- j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de como mínimo el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

¹ Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

¹ Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

24. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

Anexo II del Protocolo 4

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES
A APlicar a LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS
PARA QUE LOS PRODUCTOS FABRICADOS
PUEDAN OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén contemplados por el Acuerdo.
Por consiguiente, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	0	0
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex capítulo 04	Lecche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
0403	Suero de mantecilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo), incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos		
Partida SA	Descripción del producto	(1)	(2)	(3)
Capítulo 06	Arboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	0	0
Capítulo 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
Capítulo 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la cual: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originares que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originares que les confieren carácter originario (4)
		Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	
Cápitulo 10 Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	- Las demás		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 11 Productos de molienda, malta; almidón y fécula, imulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 1106 Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0708	Seado y molienda de las legumbres de la partida 0708	ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	1501	Grasa de cerdo (incluida la maneca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:	Grasa de cerdo (incluida la maneca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:
1301 Goma laca; gomas, resinas, gomoresinas y oleoresinas (por ejemplo: balsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto		- Grasa de huesos y grasa de desperdicios	- Grasa de huesos y grasa de desperdicios
1302 Jugos y extractos vegetales; materias péticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados;	Fabricación a partir de mucilagos y espesivos no modificados	1502	Fabricación a partir de carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	Fabricación a partir de carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
	- Mucilagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados		- Grasa de huesos y grasa de desperdicios	- Grasa de huesos y grasa de desperdicios

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originares que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originares que les confieren carácter originario (4)
Cápitulo 10 Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	0	0
ex capítulo 11 Productos de molienda, malta; almidón y fécula, imulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad		
ex 1106 Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0708	Seado y molienda de las legumbres de la partida 0708		
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
1301 Goma laca; gomas, resinas, gomoresinas y oleoresinas (por ejemplo: balsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto		
1302 Jugos y extractos vegetales; materias péticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados;	Fabricación a partir de mucilagos y espesivos no modificados		
	- Mucilagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados		

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:	0
	<ul style="list-style-type: none"> - Aceites de soja, de cacahuetes, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de olística, cera de mirra, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba - Las demás 	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del capítulo 2 deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)
1504	<p>- Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p>
ex 1505	<p>- Las demás</p> <p>- Lanolina refinada</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p> <p>Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suministro de la partida 1505</p>
1506	<p>- Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	0	0
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; succedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias		

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	0	0
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; succedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Descripción del producto (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)	
				(3)	(4)
1904	- Extracto de maíza	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz), cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), preocados o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la Partida 1806. - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	0
1905	- Las demás	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblesas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)	
		(3)	(4)
1902	- Extracto de maíza	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10	
	- Las demás	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;	
		- el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1903	Pasta alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravióles o canelones, cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:
	- Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual: - los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad;	Naranas, boniato y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
	- Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	- todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus correas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, pures y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	- el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados excede del 60% del precio franco fábrica del producto	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;
	- Manteca de cacahuate; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual:	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	- el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
		- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;		- Harina de mostaza y mostaza preparada
		- el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		Fabricación a partir de materias de cualquier partida

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados excede del 60% del precio franco fábrica del producto	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;
	- Manteca de cacahuate; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual:		- el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
		- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;		- Harina de mostaza y mostaza preparada
		- el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		Fabricación a partir de materias de cualquier partida

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	0	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres, a excepción de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
2202	Aqua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de lejumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario		
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcoholílico volumétrico inferior al 80% vol;	- a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	0	0
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:			
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellitas", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex 2306	Tortas, otrujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	0	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;		
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres, a excepción de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
2202	Aqua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de lejumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
2402	Cigarrillos o pueros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	ex 2520	Yeos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enrriquecido (concentrado asbestos)
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molituración del grafito cristalino en bruto	ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	Capítulo 26	Minerales, esponjas y cenizas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:				Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
2402	Cigarrillos o pueros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molituración del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		
		(1)	(2)	(3)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquiltranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos	0	0
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0	0
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹	0	0

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		
		(1)	(2)	(3)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquiltranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos	0	0
		Destilación destructiva de materiales bituminosos	0	0
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ²	0	0
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0	0

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.
² Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la Nota Introductoria 7.2.

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la Nota Introductoria 7.2.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o		
		(2)	(3)	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
		«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolitico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
		ex 2805	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del trióxido de azufre
		ex 2811	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
		ex 2833	Perborato de sodio	Fabricación a partir de terborato de disodio pentahidratado
		ex 2840		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o		
		(2)	(3)	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹		
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
		Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹		
		0		
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
		Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹		
		0		
		Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y 'cut backs')		
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	Elaboraciones o Transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholos de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acídicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxásidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2933	- Aceales cíclicos y semiacéticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ , o
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclanos y cíclenos, con exclusión del azaleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ , o
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nos 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>- Componentes de la sangre; con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina</p>

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nos 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	- Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>- Componentes de la sangre; con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina</p>
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares		- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>- Los demás:</p>

Partida SA	Descripción del producto	Descripción del producto		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)	
		(1)	(2)	(3)	(4)
	- los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	- Obtenidos a partir de amilacina de la partida 2914	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación en la cual:	- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido;	Fabricación a partir de extractos currientes o tinitóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
			- el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos currientes de origen vegetal
			- Sulfato de magnesio y potasio	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ¹	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no excede el 20% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 31	Fertilizantes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Descripción del producto		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)	
		(1)	(2)	(3)	(4)
	- los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
		- Obtendidos a partir de amilacina de la partida 2914	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
		- Las demás	Fabricación en la cual:		
			- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido;		
			- el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 31	Fertilizantes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

¹ La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoideos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0
3301	Aceites esenciales (desperpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoideos; oleoresinas de destilación; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración, subproductos terpenicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ¹ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de la limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de: con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	0
			- Las demás	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
				Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
				Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
				- aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 15.16 - ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholios grasos industriales de la partida 38.23 - materias de la partida 34.04
				Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:
				- aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 15.16 - ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholios grasos industriales de la partida 38.23 - materias de la partida 34.04

¹ Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)	Partida SA (1) Descripción del producto (2)			
				(1)	(2)	(3)	(4)
	No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirotécnicas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados;	- Éteres y ésteres de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevivibles, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	- Películas autorrevivibles para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no excede el 30% del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto				
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto				

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas nos 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto			
ex 3805	Esenzia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resinosos			
ex 3807	Pez negra (breu o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufriadas y papeles matamoscas				

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas nos 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a las partidas nos 3701 o 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a las partidas 3701 a 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto			

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Descripción del producto (1)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) 0	
			- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la Partida 3811 no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinta o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y monóxidos), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3812	Preparaciones para el decapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3814	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos pepizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquetas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquetas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) 0	
		0	0
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinta o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y monóxidos), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
3810	Preparaciones para el decapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos pepizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) 0			Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4) 0
		(1)	(2)	(3)	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales); no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte;	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	- Los siguientes artículos de esta partida:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas nos 3002 o 3006	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales	No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado; aceites industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, comprendidas otras materias de la partida 3823	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres
			- Alcoholes grasos industriales	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales;	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales;

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) 0			Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4) 0
		(1)	(2)	(3)	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales); no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte;	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	- Los siguientes artículos de esta partida:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas nos 3002 o 3006	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales	No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado; aceites industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, comprendidas otras materias de la partida 3823	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
			- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
			- el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto ¹		
			- Las demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excede del 20% del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
				Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
					No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ¹
					- Poliéster
					Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no excede del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	0
	Agua de gas amoniacoal y crudo amoniacoal producidos en la depuración del gas de hulla	
	Ácidos sulfonafénicos, así como sus sales insolubles y ésteres	
	Acetos de Fusel y aceite de Dippel	
	Mezclas de sales con diferentes aniones	
	Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles	
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recores y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante.	

¹ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n°s 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n°s 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	<ul style="list-style-type: none"> - Hoja o película de ionómeros 	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacálico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder el 20% del precio franco fábrica del producto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	<p>Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras :</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>
3922 a 3926	Artículos de plástico	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p>

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:	<ul style="list-style-type: none"> - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie - Los demás:
		<ul style="list-style-type: none"> - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 90% en peso del contenido total del polímero
		<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
		<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
		<ul style="list-style-type: none"> - Las demás
		<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

¹ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n°s 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n°s 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquéllas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, cuvo factor de visibilidad), es inferior al 2%.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
		(3)	(4)	(5)
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	0	0
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no excede del 50% del precio franco fábrica del producto		
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho:			
	- Neumáticos recauchutados macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados		
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012		
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido		
ex capítulo 41	Piel en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		
ex 4102	Piel de ovinos o cordero en bruto, deslanzados	Deslanzado de pieles de oveja o de cordero previstos de lana		
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurridas	0	0
		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho:	
	- Neumáticos recauchutados macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex capítulo 41	Piel en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4102	Piel de ovinos o cordero en bruto, deslanzados	Deslanzado de pieles de oveja o de cordero previstos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurridas
		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras		- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	Madera lijada o unida por entalladuras	ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
ex 4410 a ex 4413	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples		ex capítulo 45	Corko y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4415	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos		4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4416	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera		Capítulo 46	Manufacturas de espartera o de cestería; artículos de cestería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4410 a ex 4413	- Listones y molduras		Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4415	Transformación en forma de listones y molduras		ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4416	Transformación en forma de listones y molduras				

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras		- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	Madera lijada o unida por entalladuras	ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
ex 4410 a ex 4413	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples		ex capítulo 45	Corko y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4415	Listones y molduras		4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4416	Transformación en forma de listones y molduras		Capítulo 46	Manufacturas de espartera o de cestería; artículos de cestería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4410 a ex 4413			Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4415			ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4416					

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		
		(1)	(2)	(3)
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	0	0
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clises o esténciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47		
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón, cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47		
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 4820	Papel de escribir en «block»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
				Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
		ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
		4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de las materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
		4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:	
			- Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el tacio intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	
			- el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
			- Las demás	Fabricación a partir de las materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		
		(1)	(2)	(3)
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	0	0
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clises o esténciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47		
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón, cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47		
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 4820	Papel de escribir en «block»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercenización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capítulos de seda no devorables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	0	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercenización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	0	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: - formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de: - hilados sencillos	0	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	0	Fabricación a partir de: - formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
	- Las demás	Fabricación a partir de: - Fibra naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales; discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel	0	- Las demás

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercenización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capítulos de seda no devorables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	0	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercenización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	0	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: - formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de: - hilados sencillos	0	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	0	Fabricación a partir de: - formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
	- Las demás	Fabricación a partir de: - Fibra naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales; discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel	0	- Las demás

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	
		Partida SA (1)	Descripción del producto (2)
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ¹ :	
	- Las demás	Fabricación a partir de ¹ :	
	- Fibra naturales	- Fibra naturales	
	- fibra sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	- fibra sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	
	- materias químicas o pastas textiles, o papel	- materias químicas o pastas textiles, o papel	
	o	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolde) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
	ex capítulo 52 Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilos de algodón	Fabricación a partir de ¹ :	
	- seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado	- fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
	- fibra naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura	- fibra naturales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	
	- materias químicas o pastas textiles, o		
	- materias que sirvan para la fabricación del papel		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	
		Partida SA (1)	Descripción del producto (2)
	- Fibra naturales		
	- fibra sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura		
	- materias químicas o pastas textiles, o papel		
	o	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolde) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
	ex capítulo 52 Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilos de algodón	Fabricación a partir de ¹ :	
	- seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado	- fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
	- fibra naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura	- fibra naturales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	
	- materias químicas o pastas textiles, o		
	- materias que sirvan para la fabricación del papel		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	O	O
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Las demás	Fabricación a partir de: - Fibres naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	O	O
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Las demás	Fabricación a partir de: - Fibres naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	(4)
		(1)	(2)		
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de: - Fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Fabricación a partir de: - Fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	0	0
	- Las demás	0	- Las demás	0	0

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
- Las demás	Fabricación a partir de: - Fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o papel	0	0
	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercenización, la terminación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	0	0
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	Exclusión de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o materias que sirvan para la fabricación del papel	Exclusión de: - Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordes, cuerdas y cordajes; con exclusión de:

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Fieletros punzonados	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles	- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel!	o
		No obstante: - el filamento de polipropileno de la partida 5402; - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 díex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	- Las demás	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel!	o
5605		Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chamilla; hilados «de cadena»	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel!	
5606		Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caserna - materias químicas o pastas textiles			
		- Las demás			
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: - De fieltros punzados	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	
				No obstante:	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Fieletros punzonados	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel!

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
		(1)	(2)	(3)
	- el filamento de polipropileno de la partida 54022 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 díex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	- Las demás:	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	0
	- De los demás fieltros	Fabricación a partir de: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de: - Fibras naturales - hilo de flamencos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado	0
	- Las demás			
5805		Tapicería tejida a mano (gobeletinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pesqueño o de punto de cruz); incluso confeccionadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5810		Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
		(3)	(4)	
	- el filamento de polipropileno de la partida 54022 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 díex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	- el filamento de polipropileno de la partida 54022 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 díex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	- De los demás fieltros	Fabricación a partir de: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de: - Fibras naturales - hilo de flamencos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado	
	- Las demás			
ex capítulo 58	Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados sencillos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho			

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)			Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	(3)	
5904	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrería	Fabricación a partir de hilados	Linoéco, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	0	Fabricación a partir de hilados ¹
5905	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Las demás	Fabricación a partir de hilados	Revestimientos de materias textiles para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	0	Fabricación a partir de: - Fibras naturales - fibras naturales o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)			Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	(3)	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrería	Fabricación a partir de hilados	0	0	0
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Las demás	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	0	Fabricación a partir de: - Fibras naturales - fibras naturales o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excluido lo de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de hilados	0	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercenización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)	
			(1)	(2)
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, horquillas, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, horquillas, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:	0	0

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas
	- Tejidos de punto	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de hilados

Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) (4)
- Las demás	Fabricación a partir de ¹ :	
	- fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	o
Capítulo 60 Tejidos de punto	Fabricación a partir de ¹ :	
	- fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 61 Prendas y complementos de vestir, de punto:	Fabricación a partir de ¹ :	
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	hilados ^{1,2}
- Las demás	Fabricación a partir de ¹ :	
	- fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:	<p>- Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida 5911</p> <p>- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, inbulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911</p> <p>- Tejidos o anillos de pulir que no sean los de fieltro o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de hilos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — hilados de polietrafluoroetileno ², — hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, — hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico, — monofilamentos de polietrafluoro-etyleno ², — hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida, — hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ², — monofilamentos de copolíster, de un poliéster, de una resina de ácido terfálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

2 La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en máquinas para tejer.

Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de

materias textiles, véase la Nota
Véase la Nota Introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1,2}
		○ Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercenización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encojimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 7,5% del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)	Fabricación a partir de hilados ¹
	- Bordados	○ Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto ¹

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(1)	(2)
ex capítulo 62 ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados ;	Fabricación a partir de hilados ;
		Fabricación a partir de hilados ;	Fabricación a partir de hilados ;
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliester aluminizado	Fabricación a partir de hilados ;	Fabricación a partir de hilados ;
		0	0
6213 y 6214	Patinetos de holollito, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, ve los y artículos similares:	Fabricación a partir de hilados sin impregnar cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto ;	Fabricación a partir de hilados sin impregnar cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto ;
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ; 0	Fabricación a partir de hilados sin bordar cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto ;

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

2 Para las condiciones especiales relativas a los precios de las materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Para las confecciones especiales destinadas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.

Véase la Nota Introductoria 6.

2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados; o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	o	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos 1. ³ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	o
Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	- Las demás		Fabricación a partir de hilados simples crudos 1. ³ Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 63	Fabricación a partir de hilados; o Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de: Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje;	6305	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o caídos de vela; artículos de acampar; - Sin tejer	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	
6301 a 6304	- De fieltro, sin tejer - Los demás:	6306			

Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados; o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	o	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos 1. ³ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	o
Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	- Las demás		Fabricación a partir de hilados simples crudos 1. ³ Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 63	Fabricación a partir de hilados; o Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de: Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje;	6305	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o caídos de vela; artículos de acampar; - Sin tejer	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	
6301 a 6304	- De fieltro, sin tejer - Los demás:	6306			

¹ Véase la Nota Introductoria 6.² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.³ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejidos de punto (cortados o tejidos directamente con la hechura adecuada), véase la Nota Introductoria 6.¹ Véase la Nota Introductoria 6.² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1,2} (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
6307	- Las demás confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o planos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹	0
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto	Sombreados y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos, con exclusión de:	Fabricación partida de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, latigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmitas distintas de la suela; plantillas, taconeras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles todo y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 65	Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
Capítulo 67					
ex capítulo 66					
Capítulo 68					

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
		(1)	(2)	(3)
6307	- Las demás confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, latigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos, con exclusión de:	Fabricación partida de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles todo y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmitas distintas de la suela; plantillas, taconeras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex capítulo 65	Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Véase la Nota Introductoria 6.

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Partida SA (1)		Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)
			(1)	(2)		
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	o
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstruida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstruida)	7009	Espíos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; talla de objetos de vidrio para esterilizar, tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no excede del 50% del valor franco fábrica del producto		
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001				

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstruida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstruida)
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			(1)	(2)	(3)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechaz sin colorear, roving, hilados o fibras tricotadas - Lana de vidrio	0	- Semilabradados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	Metales revestidos de metales preciosos, semilabradados	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	0	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstruidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	0	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electroática, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	0	ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de:
				7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alejar
				7208 a 7216	Productos laminados planos, alambre de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alejar
					Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
					Fabricación a partir de metales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
					Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechaz sin colorear, roving, hilados o fibras tricotadas - Lana de vidrio	0
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	0
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstruidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	0
ex 7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electroática, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	0

		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
Partida SA	Descripción del producto	(1)	(2)	(3)	(4)
		(1)	(2)	(3)	(4)
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7207	0	0	0
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218			
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218			
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224			
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224			
ex capítulo 73	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto			
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206			
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (riels), contracarriles y creñaleras, agujas, punas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, culatas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (riels)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206			
ex 7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224			
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Tomeado, perforación, estriado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cojuelos forjados cuyo valor no excede del 35% del precio franco fábrica del producto			
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, pluviómetros, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de ciere y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301			

Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
Partida SA	Descripción del producto
(1)	(2)
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable
7223	Alambre de acero inoxidable
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear
7229	Alambre de los demás aceros aleados
ex capítulo 73	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:
ex 7301	Tablestacas

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	0	0
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y	0	0
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	0
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	0
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto - Cobre refinado	0	0
		- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	0	0
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	0
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	0
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	0	0
7501 a 7503	Matas de níquel, «nínters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Matas de níquel, «nínters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	0	0
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	0	0
7601	Aluminio en bruto	Manufactura mediante tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alejar o de desperdicios y desechos de aluminio	0	0

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7802
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas; los alambres de aluminio y las alambreas y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreas y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
				ex capítulo 79 Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de: - todos las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y
				7901 Cinc en bruto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7902
				7902 Desperdicios y desechos de cinc Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
				ex capítulo 80 Estadio y manufacturas de estadio; con exclusión de: - todos las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y
				7801 Plomo en bruto: - Plomo refinado Fabricación a partir de plomo de obra

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	o
ex 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originares que les confieren carácter originario (3)		
		Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originares que les confieren carácter originario (3)
8001	Estatío en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002.	8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estadio; las demás manufacturas de estadio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, rosar, taladrar, mandrinar, brochar, fresa, tornear (atomillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermetes»; manufacturas de estas materias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos
	Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	ex 821	Cuchillos y navajas con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de pedir, excepto los artículos de la partida 8208
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originares que les confieren carácter originario (3)		
		Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originares que les confieren carácter originario (3)
8001	Estatío en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002.	8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estadio; las demás manufacturas de estadio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, rosar, taladrar, mandrinar, brochar, fresa, tornear (atomillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermetes»; manufacturas de estas materias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos
	Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	ex 821	Cuchillos y navajas con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de pedir, excepto los artículos de la partida 8208
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	0	0
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de manequilla, pinzas para azucar y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	0	0
ex 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	0
ex 8302	Las demás garniciones, herramientas y artículos similares para edificios y cerrajerías automáticas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	0	0
ex 8306	Esmajillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	0	0
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto ¹	0	0
8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto ¹	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	0	0
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	0	0
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	0	0
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0	0
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0	0

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	0	0
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de manequilla, pinzas para azucar y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	0	0
ex 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	0	0
ex 8302	Las demás garniciones, herramientas y artículos similares para edificios y cerrajerías automáticas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	0	0
ex 8306	Esmajillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	0	0

¹ De aplicación hasta el 31 de diciembre de 2005.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
8408	Motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos, bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto			

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
8408	Motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)			
		(3)	(4)	(1)	(2)
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
				• Las demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 kg; pesos para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	ex 8431	Pares identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, tráillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:				Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, tráillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulosicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: • El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	0
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: • El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	0
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	0
8456 a 8466			Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	0
8469 a 8472			Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, bastidores y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser, agujas para máquinas de coser;	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	0
8453	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	- El valor de las materias originarias utilizadas para moniar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o gafío y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0
8454	Máquinas y aparatos	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;	- el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto, y	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre o envases análogos; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8502					
ex 8504					

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre o envases análogos; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8520	Magnerófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8520	Magnerófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)			
		Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión, videocámaras, incluidas las de imagen fija:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en a la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de video de grabación o reproducción.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	- Las demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproducidores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitor y videoproyectores	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8533 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)			
		Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o televisión, incluidas las de imagen fija:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en a la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproducidores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitor y videoproyectores	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8533 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de commutación de la partida 8517:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
				Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario					
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546, tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8548	Desperdicios y desechos de pilas de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de maquinillas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto: - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto: - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto: - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto			

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario					
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546, tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
8548	Desperdicios y desechos de pilas de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de maquinillas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto			

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños;	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 8804	- Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas
	Inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas
	Inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas
	• Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Descripción del producto (1) (2) (3)		
			9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89 Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	ex 9005	Gafos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras y sus armaduras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto:
ex capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de testos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto;	ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto:

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
Capítulo 89 Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de testos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto:
9001 Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluido las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto:
9002 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	- El valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto;	- El valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto;

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	0
9017			Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9018	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinesfotomicrografía o microproyección:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escápideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, incluidas otras materias de la partida 9018
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinesfotomicrografía o microproyección:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
	- Las demás	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 2,5% del precio franco fábrica del producto	0
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sictotterapia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 2,5% del precio franco fábrica del producto	0
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 2,5% del precio franco fábrica del producto	0
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, hidrómetros y siómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o comandadores de calor); con exclusión de los instrumentos: aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0
9026		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(1)	(2)	(3)
	- Las demás	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 2,5% del precio franco fábrica del producto	0
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sictotterapia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 2,5% del precio franco fábrica del producto	0
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 2,5% del precio franco fábrica del producto	0
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	0

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)	
			(1)	(2)
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto - Las demás: Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas, proyectores de perfiles
9031			Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9032			Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:		Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes			Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9030				

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto - Las demás: Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio fábrica del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	9113	Pulseras para relojes y sus partes:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 91.4 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio fábrica del producto			Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto: - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio fábrica del producto			Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto: - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio fábrica del producto			Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en otra partida distinta de la del producto
			ex capítulo 94	Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas - indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio fábrica del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)		
			Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
9113	Pulseras para relojes y sus partes:				
	- De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos				Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio fábrica del producto
	- Las demás				Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio fábrica del producto
			Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio fábrica del producto
			Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (4)
		(1)	(2)	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ² . o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: - Su valor no excede del 25% del precio franco fábrica del producto - Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosas, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma trosca para fabricar las cabezas de los palos de golf
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
ex capitulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:			
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla «trabajada» de la misma partida			
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para píntar, enjugadoras y fregonas			

Anexo II bis del Protocolo 4

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que los productos fabricados mencionados en el apartado 2 del artículo 6 puedan obtener el carácter originario.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario			
		(1)	(2)	(3)	(4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 1,5% del precio franco fábrica del conjunto	0	0	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios.
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	3205	Latas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capitulo, que contienen lacas colorantes ¹	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en cartuchos o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	3301	Acetos esenciales (despernados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos», resinoideos; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por en florado e maceración; subproductos terapéuticos restituyentes de la despernación de los aceites esenciales; destilados aceitos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ² , de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9613	Encendedores con encendido piezoelectrónico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	3303	Perfumes y aguas de tocador	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos			
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto			

Partida SA	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 1,5% del precio franco fábrica del conjunto	0
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	3205
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en cartuchos o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	3301
ex 9613	Encendedores con encendido piezoelectrónico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	3303
ex 9614	Pipas, incluidos los escabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

¹ La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.
² Se considera "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por semi-columna.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originaarios			
		(1)	(2)	(3)	(4)
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no excede del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior a 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior a 50% del precio franco fábrica del producto	
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto			

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originaarios			
		(1)	(2)	(3)	(4)
8501	Motorres y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrogenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8528	- Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas			
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Anexo III del Protocolo 4

Lista de los productos originarios de Turquía a los que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4, enumerados según el orden de capítulos y títulos del Sistema armonizado

Capítulo 16

2006 y 2007

1701		ex 2008 -	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto la manteca de cacaíete, palmitos, maíz, fiñanes, batanas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, hojas de vid, brotes de lupulo y otras partes comestibles similares de plantas
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, caramelo, excepto el de las partidas 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10		
1703		2009	Azúcar aromatizado o con colorantes añadidos, jarabes y melazas
1801 y 1802	Pastas alimenticias rellenas, con más del 20% en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	ex 2106 -	
ex 1902 -	Pepinos y pepinillos, cebollas, «chutney» de mango, frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces, las setas y las aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	2204 2206	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí
ex 2001 -		ex 2207 -	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí
1802		2208 -	
2002 y 2003	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excep: o en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo las patatas en forma de harina o sémola y los copos de maíz dulce	2209	
ex 2004 -	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excep: o en vinagre o en ácido acético), no congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo los productos de la patata y el maíz dulce	Capítulo 23 2401 4501 5301 y 5302	"
ex 2005 -			

Anexo IV del Protocolo 4

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS		
1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A. 000.000	
Véase las notas del reverso antes de rellenar el impresión		
2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	y (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)	
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		
7. Observaciones		
8. Número de orden; marca, numeración, número y naturaleza de los bultos designación de las mercancías.	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ² Modelo N°		12. DECLARACION DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.
Aduana País o territorio de expedición En a (Firma)	Sello (Firma)	Lugar y fecha (Firma)

- ¹ Si las mercancías no están embaladas, indicar el número de artículos o "a granel", si procede.
² Completar solamente si lo requiere la reglamentación del país o territorio exportador.

13. Solicitud de control con destino a:	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL.</p> <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado:</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (veanse notas adjuntas)</p> <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p>		
En a Sello	<p>En a Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>Márquese con una X en el cuadro que corresponda.</p>		
(Firma)			

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación debe hacerse tachando los datos erróneos y viñiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país c territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1			
EUR.1			
Nº A 000.000			
<p>Véase las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p> <p><input type="checkbox"/> 1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</p> <p><input type="checkbox"/> 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</p>			
<p>..... y</p> <p>(indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiere)</p>			
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;">4. País, grupo de países o territorio de donde se considera los productos</td> <td style="width: 30%;">5. País, grupo de países o territorio de destino</td> </tr> </table>		4. País, grupo de países o territorio de donde se considera los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
4. País, grupo de países o territorio de donde se considera los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino		
<p>.....</p> <p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>			
<p>7. Observaciones</p>			
<p>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los buitres; designación de las mercancías.</p>			
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)</td> <td style="width: 50%;">10. Facturas (indicación facultativa).</td> </tr> </table>		9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (indicación facultativa).
9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (indicación facultativa).		

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

Anexo V del Protocolo 4

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anexo.

las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

los documentos justificativos siguientes¹:

a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías; la expedición del certificado anexo para estas

5021

En..... a

(Firme)

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ...) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial.

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. . .¹), der Waren, auf die sich dieses Andelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind.²

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtiger Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...¹), der Waren, auf die sich dieses Andelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbevorzugte ... Ursprungswaren sind.²

En a

• • • • •

1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador.
2 Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

Indique el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectue la declaración mediante las siglas "CM".

¹ Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación de las mercancías, declaraciones del fabricante, etc., en relación con los productos utilizados en la transformación o con las mercancías reexportadas en el mismo estado.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr...¹), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...².

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viestä (tullin lupanumero: o...¹) ilmoitetaan, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkity, etuskoitelun oikeutettuja ... alkuperätuotteita².

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...¹), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle..²

Versión griega

O εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθμ.¹) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται στροφώς άλλας, τα προϊόντα αυτά είναι προτυπωτικά² καταγορίας.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No...¹) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin².

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n....¹) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale...².

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr.¹), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van voorkeursoort ... oorsprong zijn².

¹ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberá omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

² Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberá omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión portuguesa

Versión árabe

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autização aduaneira n° ...¹) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial...²

يُقر مصدر المنتجات التي تقطّعها الوثيقة (تصريح حركي رقم ...) بأن تلك المنتجات ذات مفعلاً مخصوصاً، فـ... ما عدا ما هو موضع صاحب خلاف ذلك

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (fullmyndighetens tillstånd nr...¹) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande... ursprung².

1

.....
2
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador.

2 Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre parentesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "C.M."

Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información. Véase el apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información. Véase el apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del arrendador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Anexo VI del Protocolo 4**DECLARACIÓN CONJUNTA****SOBRE EL PRINCIPADO DE ANDORRA****DECLARACIÓN CONJUNTA****RELATIVA AL PERÍODO TRANSITORIO PARA LA EXPEDICIÓN O LA ELABORACIÓN
DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN**

1. Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Egipto aceptarán como prueba válida de origen, a efectos del Protocolo nº 4, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y EUR.2, expedidos en el contexto del Acuerdo de cooperación firmado el 18 de enero de 1977.
2. Las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Egipto aceptarán las solicitudes de control *a posteriori* de los documentos citados durante los dos años siguientes a la expedición o la elaboración de la prueba de origen de que se trate. Estos controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el título VI del Protocolo 4 del presente Acuerdo.

1. Egipto aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo nº 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados más arriba.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ORIGEN

1. Egipto aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.

2. El Protocolo n.º 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados más arriba.

La Comunidad y Egipto reconocen el importante papel de la acumulación de origen para fomentar el desarrollo sin problemas hacia una zona de libre comercio entre todos los socios mediterráneos que participan en el proceso de Barcelona.

La Comunidad acuerda negociar y celebrar acuerdos con los Estados mediterráneos socios, especialmente los Estados del Magreb a petición de estos últimos, y aplicar la norma de acumulación de origen una vez que los socios interesados acuerden aplicar normas idénticas de origen.

Las Partes declaran además que las diferencias en los tipos de acumulación ya vigentes en los países participantes no deberán constituir una barrera para la realización de este objetivo. Con este fin, inmediatamente después de la firma del Acuerdo, comenzarán a examinar las posibilidades de acumulación con dichos países durante el período transitorio, especialmente en los sectores en que los países mediterráneos interesados apliquen normas idénticas de origen.

La Comunidad proporcionará ayuda a los socios interesados para lograr la acumulación de las normas de origen.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS REQUISITOS DE TRANSFORMACIÓN QUE FIGURAN EN EL ANEXO II

Ambas Partes están de acuerdo con el requisito de transformación que figura en el anexo II y en el anexo II(a) del Protocolo 4.

No obstante, la Comunidad examinará un número limitado de solicitudes de excepción presentadas por Egipto, debidamente motivadas, siempre que éstas no comprometan las realizaciones correspondientes a la introducción de la acumulación entre las Partes euromediterráneas.

PROTOCOLO N° 5

RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA
ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1**Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) *legislación aduanera*: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) *autoridad solicitante*: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) *autoridad requerida*: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) *datos personales*: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) *operación contraria a la legislación aduanera*: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera;

ARTÍCULO 2**Ámbito de aplicación**

- 1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.
- 2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
- 3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 3**Asistencia previa solicitud**

- 1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requerente, la autoridad requerida le informará sobre:

ARTÍCULO 4

a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;

c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;

d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte;
- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

ARTÍCULO 5

Entrega, notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento
 - notificar cualquier decisión,
- que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos necesarios para permitir atender a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 7**Tramitación de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

ARTÍCULO 8**Forma en que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 9**Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía de Egipto o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o
 - b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o

- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad competente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.
3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Correspondrá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requerida.

C. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra.
- Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.
3. Si la utilización, en procedimientos judiciales o administrativos establecidos respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.
4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información¹ por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

ARTÍCULO 11**Expertos y testigos****ARTÍCULO 13****Aplicación**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo cualquier otro acuerdo o convenio;

ARTÍCULO 14**Otros acuerdos**

- se considerarán complementarias con los acuerdos sobre ayuda mutua que se hayan celebrado o puedan serlo entre Estados miembros individuales y Egipto; y
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Egipto, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.
3. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver el asunto en el marco del Comité de asociación

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 3

Queda entendido que el diálogo y la cooperación políticos también abarcarán temas relativos a la lucha contra el terrorismo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 14

Ambas partes acuerdan negociar con objeto de efectuarse concesiones en el comercio de pescado y productos pesqueros sobre la base de la reciprocidad y del interés mutuo, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre los pormenores a más tardar un año después de la firma del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 18

En caso de que surjan dificultades graves relación con el nivel de importaciones en virtud del Acuerdo, se podrán utilizar las disposiciones de consulta entre las Partes, en caso necesario con carácter urgente.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 34

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 39

Las Partes reconocen que Egipto está actualmente elaborando su propia ley de competencia. Con ello se dispondrá de las condiciones necesarias para llegar a un acuerdo sobre las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34. Al elaborar esta ley, Egipto deberá tener en cuenta las reglas de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

Hasta que se adopten las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 párrafo 2 y en caso de que surjan problemas, las Partes podrán someter esos asuntos a la consideración del Consejo de Asociación.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 37 Y EL ANEXO VI

A efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenador y derechos conexos, los derechos relativos a patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas registradas y marcas de servicios, topografías de circuitos integrados y protección contra la competencia desleal, tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Ley de Estocolmo de 1967) y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

Las Partes acuerdan que, en caso de desequilibrio grave en su balanza comercial global, que amenace las relaciones comerciales, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas en el Comité de Asociación para promover, conforme al artículo 39, relaciones económicas equilibradas y estudiar medios de mejorar la situación de forma duradera con objeto de reducir los desequilibrios.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO VI

Las Partes acuerdan esforzarse en facilitar la expedición de visados a personas de buena fe que actúen en la aplicación del presente Acuerdo, incluidos, entre otros, empresarios, inversores, académicos, personas en formación y funcionarios gubernamentales; también se considerará a los parientes en primer grado de las personas que residan legalmente en el territorio de la otra Parte.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes acuerdan que se garantizará la protección de la información en todos los ámbitos en que esté previsto el intercambio de datos personales.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 21****DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 11**

Cuando se soliciten consultas con arreglo a lo dispuesto en el último apartado del artículo 11, la Comunidad estará dispuesta realizar consultas en el plazo de 30 días tras la notificación por Egipto de las medidas excepcionales al Comité de Asociación.

El propósito de tales consultas será asegurarse de que las medidas afectadas se atienden a lo dispuesto en el artículo 11, y la Comunidad no se opondrá a la adopción de las medidas si cumplen estas condiciones.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 19

Las disposiciones especiales aplicadas por la Comunidad a las Islas Canarias, mencionadas en el apartado 2 del artículo 19, son las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 34

La Comunidad estará dispuesta a celebrar reuniones a nivel oficial, a petición de Egipto, proporcionar información sobre cualquier modificación que pueda haber sido introducida en sus relaciones comerciales con terceros países.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 34

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo de Asociación adopte las normas de aplicación sobre competencia leal a que se refiere el apartado 2 del artículo 34, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 34, evaluarán cualquier práctica contraria a las disposiciones de ese artículo basándose en las normas que figuran en los artículos 81, 82 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos contemplados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de las que figuran en los artículos 65 y 66 de ese Tratado y las normas comunitarias sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

La Comunidad declara que, por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 3 del título II, la Comunidad evaluará cualquier práctica contraria al inciso (i) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en especial los establecidos en el Reglamento nº 26/62 del Consejo, tal como ha sido modificado, y cualquier práctica contraria a inciso (iii) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad Europea sobre la base de los artículos 36 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Las disposiciones del Acuerdo que corresponden al ámbito cubierto por el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea serán vinculantes para el Reino Unido e Irlanda en cuanto Partes Contratantes separadas y no en cuanto integrantes de la Comunidad Europea, hasta tanto el Reino Unido o Irlanda, según el caso, notifique a la República Árabe de Egipto que ha contraído las correspondientes obligaciones en cuanto parte de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El mismo principio será de aplicación a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo anexo a los mencionados Tratados relativo a la posición de Dinamarca.

ACUERDO
EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD Y EGIPTO
SOBRE LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD
DE FLORES Y CAPULLOS FRESCOS
CORTADOS DE LA PARTIDA 0603 10 DEL
ARANCEL ADUANERO COMÚN

- A. Nota de la Comunidad
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores;

Sefor:

- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas. La presente disposición será válida tanto para los precios comunitarios como para los egipcios;

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 06 03 10 del Arancel Aduanero Común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser como mínimo del 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos;
- el nivel de precios egipcios debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad;

Le agradecería a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

- B. Nota de Egipto
- Señor:
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del producto registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
 - el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas. La presente disposición será válida tanto para los precios comunitarios como para los egipcios;

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

"La Comunidad y Egipto han convenido en lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 06 03 10 del Arancel Aduanero Común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser como mínimo del 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos;
- el nivel de precios egipcios debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad;

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

"La Comunidad y Egipto han convenido en lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 06 03 10 del Arancel Aduanero Común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales;
- si el nivel de precios egipcio para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se suspenderá. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85% del precio comunitario.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota."

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de
la República Árabe de Egipto

ESTADOS PARTE

	Firma	Manifestación Consentimiento	E. Vigor
ALEMANIA	25-06-2001	05-03-2003	01-06-2004
AUSTRIA	25-06-2001	22-03-2004	01-06-2004
BÉLGICA	25-06-2001	11-12-2003	01-06-2004
COMUNIDAD EUROPEA (CE)	25-06-2001	26-04-2004	01-06-2004
DINAMARCA	25-06-2001	21-05-2003	01-06-2004
EGIPTO	25-06-2001	23-09-2003	01-06-2004
ESPAÑA	25-06-2001	22-10-2003	01-06-2004
FINLANDIA	25-06-2001	23-05-2003	01-06-2004
FRANCIA	25-06-2001	29-04-2003	01-06-2004
GRECIA	25-06-2001	29-03-2004	01-06-2004
IRLANDA	25-06-2001	27-01-2003	01-06-2004
ITALIA	25-06-2001	09-03-2004	01-06-2004
LUXEMBURGO	25-06-2001	13-01-2004	01-06-2004
PAÍSES BAJOS	25-06-2001	30-10-2003	01-06-2004
PORTUGAL	25-06-2001	29-03-2004	01-06-2004
REINO UNIDO	25-06-2001	31-07-2003	01-06-2004
SUECIA	25-06-2001	25-06-2002	01-06-2004

